

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



III. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1168 <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	SALUD; Y ASUNTOS DE LA MUJER <i>(Sin enmiendas)</i>	Para crear la "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico", a los fines de proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de estas; añadir un inciso (j) a la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1350 <i>(Por la señora Laboy Alvarado y el señor Neumann Zayas)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para establecer la "Ley Para Regular el Inventario de SAFE Kits"; disponer <u>la</u> política pública <u>del Gobierno de Puerto Rico sobre los "SAFE Kits"</u> ; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "SAFE Kits"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1360	TURISMO Y CULTURA	Para designar el puente <u>ubicado en el km. 4.05</u> de la carretera 615 con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este excelente y distinguido puertorriqueño; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Martínez Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. DEL S. 1418	GOBIERNO	Para enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado <u>y a la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles</u> , como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rodríguez Mateo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. DEL S. 1435	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz) (Por petición)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 400 (Por el señor Tirado Rivera)	TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para designar el tramo de la Carretera PR-744 en la jurisdicción del Municipio de Guayama desde el kilómetro 0 ₂ hasta el Hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales (QEPD); eximir esta designación de la Ley Núm. 99 e 22 de junio de 1961, según enmendada; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos</u> y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1936 (Por el representante Charbonier Chinaea)	TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para denominar el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Ismael "Maelo" González Ayala; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 533 (Por el representante Rodríguez Aguiló)	AGRICULTURA (Sin enmiendas)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m ²); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

ORIGINAL

RECEIVED
SECRETARÍA DE ESTADO
COMUNICACIONES Y RECURSOS HUMANOS
SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1168, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1168 tiene como finalidad crear la "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico", proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de estas. Debemos señalar que el P. del S. 463, tuvo la misma intención que la medida de referencia. En su momento, la medida fue aprobada tanto en el Senado de Puerto Rico como en la Cámara de Representantes. No obstante, recibió un Veto de Bolsillo por parte del Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares. A tenor con el Artículo III, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

La medida detalla que, el Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales Medicaid y Medicare para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. Mediante la aprobación del "Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos

federales para proveerle seguro médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

AVLB
 Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el Medicaid, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redundaría en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

Es importante destacar, que en Puerto Rico, el 11 de octubre de 2012, el entonces gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 8267 de 16 de octubre de 2012, titulado "Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y post parto para toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud".

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También, consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley, el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños

podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que: “[l]a enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.” En consonancia con lo antes esbozado, y con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a este de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud. Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de Medicaid e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen \$100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos \$299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, *supra* y el Reglamento 8267, *supra*.

La medida concluye que, mediante la aprobación de esta Ley, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza: "[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 1168, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la **Administración de Seguros de Salud (ASES), Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Programa Medicaid, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Misión Médica Internacional y Coalición de Inmigrantes de Puerto Rico.**

ASES
La **Administración de Servicios de Salud (ASES)**, explica en su memorial explicativo que sirve a una población de aproximadamente 1.5 millones de beneficiarios del Plan Vital, elegibles bajo los programas Medicaid, CHIP y Medicare Platino. Indica que de acuerdo con el Plan de Reorganización Número 3 del 26 de julio de 2010, administra los planes de salud de cerca de 200,000 empleados públicos suscritos del Gobierno Central y municipales, así como sus dependientes. En cuanto a las mujeres embarazadas médico-indigentes que son residentes legales de Puerto Rico, ASES menciona que ellas tienen derecho bajo el Plan Vital a servicios de cuidado prenatal, parto y post parto, siempre que cualifiquen bajo los criterios establecidos por la Oficina de Asistencia Médica (Medicaid). Esto debido a que es el Gobierno Federal quien establece los parámetros para el uso de los fondos Medicaid.

[Handwritten signature]
Expresan que bajo el modelo de salud actual, de aprobarse esta medida, el costo para el Gobierno sería el total del costo prima de cada mujer embarazada residiendo ilegalmente en Puerto Rico que acceda a servicios del Plan Vital. Detallan que la prima que se encuentra establecida actualmente es de \$164.70 por miembro por mes, más un "kick-payment" adicional por parto. Mencionan que al sólo ser elegible a los servicios del Plan Vital por un periodo de tiempo limitado y de alta utilización, el ofrecer los beneficios a esta población tendría un costo estimado de \$5,616.00 por mujer embarazada y un efecto inflacionario en las primas del plan de salud. Señalan que el incremento en utilización también afectaría el costo de primas futuras. ASES desconoce la tasa anual de mujeres embarazadas con estatus migratorio indefinido en Puerto Rico. Sin embargo, incluyeron como Anejo (el cual se acompaña) a su memorial explicativo, un estimado de impacto fiscal tomando en consideración diferentes escenarios de membresía adicional adscrita al Plan Vital como resultado de la medida.

Indican que los Centros de Salud 330 reciben cierta cantidad de fondos que pueden ser utilizados para brindar servicios de salud a aquellas personas que no cuentan con un

seguro de salud. Considera que de esta manera, la población de embarazadas con de estatus migratorio indefinido que carecen de un seguro de salud, no se encuentran del todo desprovistas de recibir atención médica, pues tienen la alternativa de acudir a uno de estos Centros de Salud 330.

Esbozan que el Gobierno se encuentra inmerso en un proceso de quiebra bajo las disposiciones del Título III de la ley federal PROMESA. Por lo tanto, entienden que el planteamiento en la exposición de motivos de que los costos relacionados a la medida puedan ser sufragados mediante los ahorros logrados en el pasado y en el presente año fiscal, no sería una alternativa viable. Explican que el Plan Vital no cuenta con los recursos fiscales necesarios para sufragar más servicios de los que le son actualmente requeridos proveer con fondos provenientes del fondo general u otras fuentes distintas como el Programa Medicaid.

ASES reconoce los méritos de esta pieza legislativa y su pertinencia ante la dificultad de acceso a servicios médicos por parte de mujeres embarazadas de escasos recursos económicos que inmigraron a Puerto Rico de forma ilegal, por lo que en este momento no cualifican para recibir servicios del Plan de Salud de Gobierno (PSG). Entienden que este proyecto persigue un fin loable de garantizar acceso a servicios de salud para esta población, sin embargo, ante la realidad económica, el PSG no cuenta con los recursos necesarios para proveer servicios adicionales sufragados por fondos estatales a personas que no cualifiquen orgánicamente al plan.

Finalmente expresan que debido a la ausencia de recursos fiscales para financiar su impacto sobre el presupuesto del Gobierno, le corresponde a la Asamblea Legislativa identificar los fondos estatales para sufragar los costos para atender esta población. Le recomiendan a la Comisión que se soliciten los comentarios a las agencias que evalúan y monitorean el presupuesto acorde con el Plan Fiscal del Gobierno.

El **Departamento de Salud** explica que, desde el punto de vista salubrista, apoya esta iniciativa. Indica que toda mujer en edad reproductiva debe tener acceso a servicios médicos preventivos de salud, para lograr un estado óptimo previo al embarazo. Resalta que la intención de la medida es cónsona con las recomendaciones de la práctica de la obstetricia dirigidas a obtener un mejor resultado de un embarazo y al mismo tiempo ayuda a disminuir la Morbilidad y Mortalidad materna e infantil.

Menciona que siempre es de beneficio a las personas individuales y a las comunidades tener acceso a la salud; pues la enfermedad y sus complicaciones cuestan más que la inversión en la salud. Añaden, que toda mujer que reciba un cuidado prenatal, perinatal y postparto de excelencia, resulta en más salud y menos enfermedad poblacional y, en una sociedad más productiva.

De otra parte, señalan que la mortalidad infantil y morbimortalidad materna ha sido uno de los indicadores más importantes del progreso exitoso de una sociedad. Destacan que aun cuando coinciden en que la intención legislativa es loable, de aprobarse esta medida, la cubierta de salud tendrá que ser sufragada en su totalidad con fondos del estado. Explican que, por reglamentación federal, los beneficiarios de Medicaid/CHIP tienen un periodo de espera de 5 años antes de recibir los beneficios de estos programas. Así las cosas, toda persona que haya obtenido su residencia legal y permanente antes del 22 de agosto de 1996, puede solicitar los beneficios del Programa y no aplica periodo de espera de 5 años. Sin embargo, los extranjeros que hayan obtenido su residencia legal y permanente después de esa fecha tienen que cumplir el periodo de espera. (CFR 42 S436.406). La excepción a esta regla, o sea que no tiene el tiempo de espera de 5 años, aplica a: cubanos y haitianos; asilados, refugiados, personas a la que se les ha otorgado o removido el proceso de ser deportados; amerasiáticos, israelís y afganos; víctimas de tráfico humano; veteranos y militares activos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo cónyuge, e hijos.

Explican que ante la delicada crisis fiscal que atraviesa el Plan de Salud del Gobierno y dado que la medida no asigna ningún fondo para sufragar e implementar la misma, se ven obligados a no endosar el Proyecto del Senado 1168, salvo que se enmiende el mismo para subsanar este aspecto de vital importancia para su implementación. Detallan que ante el impacto fiscal que tendría la aprobación de la medida, se debe consultar a la Administración de Seguros de Salud (ASES), ya que éstos cuentan con actuarios que podrían dar la proyección del gasto que esto representa para el Gobierno. Señalan que esta medida es idéntica al Proyecto del Senado 463, vetada el pasado 22 de enero de 2018. En aquella ocasión expresaron lo mismo pues el proyecto tampoco asignó fondos suficientes y recurrentes. Condicionan su endoso, siempre que se subsane dicha deficiencia.

La Coalición de Inmigrantes en Puerto Rico, junto con el Concilio de Organizaciones Dominicanas y Misión Médica Internacional, consideran que el proyecto ha sido de gran aceptación. Explica que el Concilio de Organizaciones Dominicanas en Puerto Rico agrupa 25 organizaciones comunitarias dominicanas y es una organización sin fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Mientras que la Coalición de Inmigrantes en Puerto Rico es parte del Concilio.

Presentaron su total apoyo al Proyecto del Senado 1168; y esperando que el mismo sea aprobado por el Senado de Puerto Rico, las siguientes organizaciones: Misión Médica Internacional, Club Cultural Dominicanos Unidos, Casa de Cine Caribeña, Movimiento Solidaridad Humana, Inc., Centro de la Mujer Dominicana, Alianza Dominicana por la Unidad en Puerto Rico, Asociación de Azuanos en Puerto Rico, Fuerza Latinoamericana de Integración Dominicana, Colegio de Periodistas Dominicanos en Puerto Rico, Patronato de Bomberos Dominicanos en Puerto Rico, Fundación Misión de Amor, Fundación Cuaya, Asociación de Barahoneros (Abapur), Coalición de Inmigrantes en

Puerto Rico, Movimiento de Integración Democrática, Club de Hijos y Amigos de Bonao, Unión de Votantes Dominicano Americanos, Unión Deportiva Dominicana Caerga, Parroquia San Antonio Altagracianos, Artyнна Centro de Arte y Naciones, Misión Médico Boricua, Confraternidad Dominicana, Fuerza Externa Dominicana, Fundación de Apoyo Legal y Comunitario, Inc., Asociación de Sancristobalenses Residentes en Puerto Rico, (Asdoreb) Asociación de Sanjuaneros Dominicanos Residentes en Borinquen, Inc.

CONCLUSIÓN

ALMS
Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1168, las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomiendan favorablemente la aprobación de la misma. La Política Publica que hemos promulgado sobre mayor acceso a servicios de salud, no puede ser negada a embarazadas cuyo status migratorio no se encuentre legalizado. Lo contrario sería una gran contradicción, no brindar servicios de salud a la mujer embarazada, ni atender ese proceso de gestación y parto, pero brindar una cubierta al recién nacido. Tan pronto la criatura nace en Puerto Rico, se convierte en ciudadano americano con todo el derecho de recibir los servicios del Plan de Salud del Gobierno.

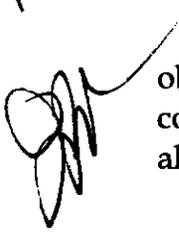
SM
Sobre el particular, evaluemos los comentarios del Colegio de Médicos Cirujanos en su exposición durante el análisis del PS 463. El Colegio explicó que la falta de atención prenatal no solamente es un derecho, también implica un riesgo económico cuando nacen niños con condiciones que pudieron prevenirse y cuya atención médica es muy costosa para el gobierno. La medicina preventiva redunde en mayores ahorros económicos y en una población más saludable y productiva. Lo que propone esta ley, no solamente es un imperativo moral, también en términos económicos es una inversión y no un gasto.

De otra parte, no podemos ignorar el impacto presupuestario que representa la medida. A tales efectos ASES sugiere que se identifiquen los fondos recurrentes. Estos surgen claramente de la Exposición de Motivos, la cual señala lo siguiente y citamos:

En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud. Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de Medicaid e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y

reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen \$100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos \$299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, supra y el Reglamento 8267, supra. (énfasis nuestro)

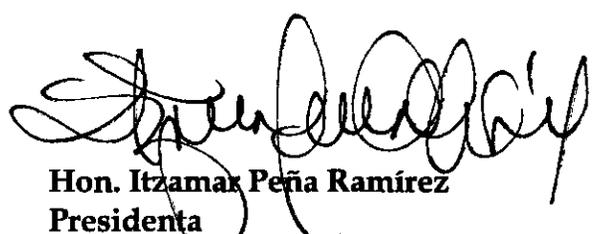
AKS
 Cabe destacar que recae sobre el Secretario del Departamento de Salud, la obligación de delimitar y diseñar el proceso para dar el servicio. Igualmente, podrían considerar la recomendación de ASES sobre los Centros de Salud 330 y que sea una alternativa viable para atender el propósito de la medida.

Finalmente, adoptamos lo esbozado en la parte expositiva de la medida, si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, *aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos*. No hay duda, que la medicina preventiva redundará en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria. Esa es la posición que hoy asumen las Comisiones que informan.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1168, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud


Hon. Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY



Para crear la "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico", a los fines de proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de estas; añadir un inciso (j) a la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del "*Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados

por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.



Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redunda en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

Es importante destacar, que en Puerto Rico, el 11 de octubre de 2012 el ex gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm.

8267 de 16 de octubre de 2012, titulado "Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y post parto para toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud".

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También, consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que: "[l]a enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." En consonancia con lo antes esbozado, y con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a este de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus

migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.¹ Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen \$100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos \$299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, *supra*, y el Reglamento 8267, *supra*.

Finalmente, mediante la aprobación de esta Ley, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza:

¹ <https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf>

“[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana.”

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Establecer el Derecho al Cuidado
3 Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Promulgación de Política Pública

5 Se establece como Política Pública del Gobierno del Puerto Rico el cuidado
6 prenatal, durante el parto y post parto de toda mujer embarazada médico indigente
7 en Puerto Rico. Se considera fundamental la prevención de enfermedades de mujeres
8 embarazadas y de niños recién nacidos a través de cuidado médico adecuado,
9 accesible, sin tomar en consideración el estatus migratorio de la madre solicitante.

10 Artículo 3.- Elegibilidad

11 Para que una mujer embarazada médico indigente pueda disfrutar de la
12 cobertura de salud que en esta Ley se establece, deberá cumplir con los siguientes
13 requisitos:

14 (a) Mujer embarazada, que para propósitos de esta Ley, se referirá a toda
15 persona de sexo femenino que tenga los resultados de un laboratorio clínico
16 debidamente licenciado, que arrojen una prueba positiva de embarazo;

17 (b) domiciliada en Puerto Rico, y

18 (c) ser médico indigente.

1 El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante reglamentación,
2 establecerá la información y documentos que las solicitantes deberán presentar para
3 que el Gobierno de Puerto Rico pueda constatar que el domicilio de la mujer
4 embarazada médico indigente es Puerto Rico y que no posee los recursos
5 económicos para poder sufragar un seguro médico privado.

6 El Departamento de Salud no considerará el estatus migratorio de las mujeres
7 embarazadas médico indigente a la hora de requerir, mediante reglamento,
8 información vinculada con los criterios de elegibilidad establecidos por esta Ley.

9 Artículo 4.- Se enmienda la sección 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 72-1993,
10 según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud
11 de Puerto Rico", para añadir el inciso "(j)" para que lea como sigue:

12 "Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

13 (a)...

14 (b)...

15 (j) Mujeres embarazadas y médico indigentes en Puerto Rico, sin considerar
16 su estatus migratorio, de conformidad con la disponibilidad de fondos,
17 exclusivamente estatales, que se asignen para dichos servicios de salud."

18 Artículo 5.- Servicios Cubiertos

19 Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a establecer los
20 servicios mínimos que deberá contener la cubierta de salud establecida por esta Ley.

21 Algunos de estos servicios médicos podrán ser, sin limitarse a:

22 (a) visita inicial en la oficina

- 1 (b) visitas de seguimiento
2 (c) monitoreo fetal
3 (d) un sonograma por trimestre
4 (e) una calculación del índice del líquido amniótico
5 (f) un non-stress test
6 (g) consulta para evaluación fetal
7 (h) servicio de salud para emergencias para condiciones relacionadas al
8 embarazo durante el periodo prenatal
9 (i) trasportación en ambulancia terrestre en caso de emergencias
10 (j) ácido fólico
11 (k) sulfato ferroso
12 (l) medicamentos para atender la diabetes y la alta presión
13 (m) medicamentos en forma de tabletas, sin limitarse, tales como
14 antibióticos
15 (n) parto natural
16 (o) parto por cesárea
17 (p) servicios médicos por complicaciones durante el parto o luego del
18 parto, por un periodo de hasta sesenta (60) días.

19 El Departamento de Salud podrá enmendar los servicios médicos para esta
20 cubierta de salud, según la suficiencia de fondos estatales disponibles."

21 Artículo 6.- Deducibles, Copagos y Coaseguros

1 El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá la autoridad para establecer
2 los copagos y deducibles por los servicios que esta cubierta de salud provea.

3 El Departamento de Salud tendrá la facultad y discreción para enmendar los
4 copagos, coaseguros y deducibles en cualquier momento de acuerdo a los recursos
5 económicos disponibles para esta cubierta de salud y la experiencia de los servicios
6 ofrecidos.

7 Artículo 7.- Red de Proveedores Para Acceder Servicios

8 Todas las mujeres embarazadas que cumplan con los criterios de elegibilidad
9 de esta Ley, podrán recibir los servicios de salud prenatal, parto y post parto en las
10 clínicas establecidas y acordadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

11 Se establece que todo hospital o clínica perteneciente a un Municipio de
12 Puerto Rico y al Gobierno de Puerto Rico, sin limitarse al Centro Médico, y a
13 discreción del Secretario de Salud, tendrán la obligación de brindar los servicios
14 médicos cubiertos por esta Ley, en sus instalaciones, para los propósitos establecidos
15 en esta Ley.

16 Se dispone que los servicios de salud como resultado de complicaciones en el
17 parto y luego del parto, pero dentro del periodo de sesenta (60) días luego del parto,
18 sean cubiertos según la necesidad clínica conforme a lo establecido por el
19 Departamento de Salud mediante Reglamentación.

20 Todo lo relacionado a los servicios de farmacia será determinado por el
21 Departamento de Salud de Puerto Rico, el cual podrá coordinar con los municipios.

1 El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá realizar contratos, acuerdos e
2 intercambios con asociaciones sin fines de lucro para administrar la cubierta de salud
3 establecida por esta Ley.

4 Artículo 8.- Proveniencia de Fondos y Pago a los Proveedores

5 Los fondos que se utilicen para sufragar esta cubierta de salud tendrán que
6 provenir exclusivamente de fondos estatales.

7 Se dispone que el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá identificar y
8 destinar fondos de su propio presupuesto para subvencionar los costos de la cubierta
9 que aquí se establece. Asimismo, el Departamento de Salud podrá solicitarle al
10 Gobierno de Puerto Rico que le sean asignados fondos adicionales, exclusivamente
11 destinados para sufragar la cubierta de salud aquí establecida.

12 El Departamento de Salud también podrá realizar acuerdos, contratos e
13 intercambios con proveedores de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes. La
14 forma de pago a los proveedores, sea por miembro por mes ("capitation"), mediante
15 pago por servicio ("fee for service"), o cualquier otro método, será mediante mutuo
16 acuerdo entre las partes de acuerdo al Departamento de Salud.

17 No obstante lo anterior, el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá
18 modificar las tarifas de acuerdo a los fondos disponibles.

19 Artículo 9.- Registro

20 El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un Registro de
21 todas las participantes que estén siendo beneficiadas o que hayan sido beneficiadas,
22 de la cubierta de salud que aquí se establece. Dicho registro contendrá:

1 (a) la fecha en que la persona fue admitida a la cubierta de salud que aquí
2 se establece;

3 (b) fecha del día del alumbramiento; y

4 (c) se calcularán los sesenta (60) días a partir del día del alumbramiento
5 para propósitos del cuidado posparto.

6 El Registro dispuesto en este Artículo se implementará en sujeción a las
7 disposiciones de la Ley Pública Núm. 104-191, según enmendada, conocida como
8 "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996", (HIPAA).

9 Artículo 10.- Terminación de la Cubierta



10 Toda persona que haya cometido fraude o provisto información falsa en la
11 información solicitada para propósitos de aplicabilidad y elegibilidad de la cubierta
12 médica bajo esta Ley, quedará excluida automáticamente de la cubierta de salud que
13 aquí se establece, tendrá que devolver al Departamento de Salud todos los fondos
14 recibidos, estará sujeta a multas que imponga el Departamento mediante
15 Reglamento y podrá ser acusada penalmente por el Estado.

16 Artículo 11.- Poder de Reglamentación

17 Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico que establezca un
18 Reglamento para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley dentro de
19 un periodo de sesenta (60) días luego de la misma ser aprobada. De ya existir un
20 Reglamento del Departamento de Salud vigente al momento de aprobarse esta Ley,
21 se deberá atemperar el mismo a lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

22 Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
13 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
19 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 13.- Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU14'19 PM5:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1350

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1350, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1350, según radicado, establece la "Ley Para Regular el Inventario de "SAFE Kits""; disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "SAFE Kits"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para otros fines relacionados.

NEW

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, La Ley Núm. 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" establece que el Negociado de Ciencias Forenses tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas

y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

Se destaca que, el pasado 23 de mayo de 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución 417, la cual buscaba investigar la situación actual en la cual se encuentra el inventario de "SAFE Kits" esperando a ser examinados en el Negociado de Ciencias Forenses; la notificación de los resultados a las víctimas; y el proceso y protocolos bajo los cuales se manejan los casos de agresión sexual, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para el mejor manejo de los mismos.

Así también, en la Exposición de Motivos de la citada medida, se establece que las "estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el año 2016 se informaron 1,228 querellas de delitos sexuales que incluyeron: violación, sodomía, actos lascivos, agresión sexual conyugal, pornografía infantil, entre otros. Por otro lado, de las estadísticas del Departamento de la Familia para el año 2015 se desprende que se reportaron 1,372 casos de abuso sexual a menores, lo que representó un aumento de 315 casos en comparación con el año anterior. Finalmente, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, mantiene un sistema de vigilancia pasiva de casos de agresión sexual y violencia doméstica atendidos en las salas de emergencia de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2015-2016, según la información identificada por el CAVV, en las salas de emergencia se reportaron un total de 592 sospechas o casos de agresión sexual. El 79.5% de los casos identificados correspondían a menores de 17 años o menos. El 85% de las personas afectadas fueron mujeres."

El Proyecto del Senado 1350, surge como resultado del trabajo realizado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, a la luz de la Resolución del Senado 417, aprobada el pasado 23 de mayo de 2018. Cabe mencionar, que, ante el mandato de dicha Resolución, el pasado 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública realizó una inspección ocular en las facilidades del Negociado de

Ciencias Forenses. En la misma, se dió acceso a los miembros de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Así mismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales la mitad cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en nuestras calles poniendo en riesgo nuestra seguridad. Tres meses después, se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando. Así las cosas, dentro de los hallazgos, recomendaciones y conclusiones del Informe Final de la Resolución del Senado 417, el cual fuera recibido y aprobado el pasado mes de agosto del presente, se encontró la necesidad de establecer legislación a los fines del tema que nos ocupa.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Además, realizó una vista pública el día 5 de noviembre de 2019, donde participó representación del Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública. Como resultado de esto, se analizaron los hallazgos que se observaron en la vista pública y los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Seguridad Pública, de las siguientes personas o entidades.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia remitió su memorial explicativo, firmado por la Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos, Secretaria. Nos informa que la sección de Recibo, Control, y Custodia de Evidencias adscrita al Laboratorio de Criminalística, es la responsable por el recibo, contabilización y almacenaje de los "rape kits" y la evidencia de casos criminales sometidos al Negociado de Ciencias Forenses (NCF), por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Conforme a ello, identificaron que

existe un problema de identificación de información en los dispositivos que se envían en un sobre en blanco con una caja sellada en su interior para garantizar su integridad. En muchos casos la información provista en el exterior de la caja, es mínima y no concuerda con la información dentro de la misma. Esto, conlleva trámites adicionales con los agentes, hospitales y con los fiscales. Además, establecieron que no cuentan con muestras de referencia para realizar las comparaciones, por lo que los peritos no pueden completar los análisis requeridos. Indican que el alto volumen de casos almacenados responde a que no se solicita el análisis de los mismos. Expresan que, de acuerdo al NCF, esto puede ocurrir porque la víctima, agente o fiscal, no van a proceder con un caso ante los foros judiciales o no están considerando el "rape kit" como evidencia para ser presentada ante el tribunal.

De igual forma, expresaron que el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAAV), es el programa dentro del Departamento de Salud responsable de proveer los "rape kits" a las facilidades de salud. Estos son distribuidos a las salas de emergencia, ya que dichas facilidades poseen el equipo y los recursos para ofrecer todas las intervenciones que requiere una víctima de agresión sexual.

El Departamento de la Familia, favorece lo propuesto en el Artículo 3 para que se lleve a cabo un inventario y reporte anual de los "SAFE Kits" a la Asamblea Legislativa por las agencias, instalaciones médicas, laboratorios, u cualquier otra instalación que reciba, mantenga, almacene o conserve los mismos. Este incluiría el número total tomado o recibido; fecha; si la agresión sexual fue reportada o no por la víctima al NPPR; el estado del "SAFE kit"; el número total que permanece en posesión de estos lugares y el total de los que han sido destruidos o dispuestos por dichos lugares.

412W
Detallan que el inciso (E) del Artículo 3 dispone para que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), en conjunto con el Departamento de la Familia, compilen la información en un informe resumido que incluya una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la rendición de la información requerida. El Departamento de la Familia recomendó que la responsabilidad recaiga

sobre la OPM y el Departamento de Salud, por conducto del CAAV. Conforme antes establecido, la OPM es el encargado de la distribución de fondos federales en beneficio de víctimas de agresión sexual. El CAAV por su parte, es el encargado de distribuir los "SAFE Kits" y de garantizar servicios atemperados a las necesidades de personas sobrevivientes de agresión sexual sin importar su edad, sexo, orientación sexual, creencia religiosa, origen cultural ni clase social. A tenor con ello, entienden que las dependencias gubernamentales con el *expertise* o inherencia directa sobre los "SAFE Kits" son las anteriores, por ser las agencias delegadas para la distribución de fondos, encargadas de la distribución de los "SAFE Kits" y de brindar servicios a las víctimas. En el caso del Departamento de la Familia se encarga de los Centro de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS) que están bajo su supervisión, pero con la ayuda y colaboración del Departamento de Salud.

Así, nos informa que con relación a lo propuesto en el Artículo 4 de la medida, sobre el requisito de ciento ochenta (180) días para el envío al NCF de los "SAFE Kits" y ciento ochenta (180) días para que se lleve el análisis de los mismos, a partir que la misma sea convertida en Ley, el Departamento de la Familia no presenta objeción a dicho término. De igual manera, el Departamento de la Familia no presentó objeción en cuanto a lo propuesto en el Artículo 6, para establecer el sistema de seguimiento para los "SAFE Kits" y formar parte del grupo de trabajo multidisciplinario. El grupo de trabajo estaría compuesto por el Comisionado de Ciencias Forenses, la Procuradora de la Mujer, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario de Salud, la Secretaria de la Familia, el Secretario de Seguridad Publica y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico,

NEW
En cuanto al Artículo 7, sobre derechos de las víctimas, propone que dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de esta ley, la OPM en conjunto con el Departamento de la Familia, se asegurarán que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal para el cumplimiento de la ley, en relación con el contacto con las víctimas y la notificación sobre los "SAFE Kits" de pruebas de abuso sexual. Por último,

recomienda que se aclare en la medida que el término "*SAFE Kits*" se refiere a los "*rape kits*" que analiza el NCF.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de la Familia, **endosó** el Proyecto del Senado 1350, basado en las sugerencias emitidas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud remitió su memorial explicativo, firmado por Rafael Rodríguez Mercado, Secretario. Nos informa que las estadísticas más recientes de violencia sexual recolectadas por la Unidad de Estadísticas e Investigación del CAVV, revelan que para el año 2018 se reportaron 1,097 casos de agresión sexual referidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, 769 fueron referidos al Departamento de la Familia, por tratarse de menores sexualmente abusados y 540 casos de agresión sexual fueron atendidos en las salas de emergencia de Puerto Rico.

Expresaron además que, el Departamento de Salud estableció el "Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual en las Facilidades de Salud". El cumplimiento con este Protocolo es mandatorio para todas las facilidades de salud. En virtud de ello, las facilidades de salud tienen la responsabilidad de activar el Protocolo en todos los casos en que reciben a una víctima de agresión o abuso sexual. Este Protocolo insta la política pública para el manejo e intervención de los casos de agresión sexual, teniendo como objetivo principal garantizar la protección de los derechos de las víctimas, y que reciban un servicio de óptima calidad. Es obligación de los hospitales y facilidades de salud, identificar y designar el personal para atender a las personas víctimas de agresión sexual que lleguen a su facilidad en busca de servicios médico-forenses.

El Protocolo plantea que se utilice el "*rape kit*" en las primeras 72 horas después de la agresión sexual. En dicho Protocolo se especifica el manejo de los "*kits*" utilizados, así como de la custodia y protección de la cadena de evidencia. Se especifica que, en casos con querrela en la Policía, la Unidad de Delitos Sexuales recoge el "*kit*" en la

facilidad de salud y lo transporta al NCF. Expresaron que, la instrucción está acorde a lo establecido en la Orden General - PPR #600-622 de abril 2016. La búsqueda del "kit" por el NPPR debe realizarse dentro de las 48 horas, para el traslado al NCF, la Policía tiene 24 horas. Es caso que se justifique puede extenderse hasta 48 horas. En los casos sin querrela en el NPPR, el protocolo establece que se puede recolectar evidencia forense con el "kit" y enviarla al NCF, aunque la víctima no haya hecho querrela. En estos casos, el "kit" se envía al Negociado de Ciencias Forenses por correo, utilizando el sobre pre-dirigido que provee el Negociado para este propósito.

Por lo que, nos informa que, el monitoreo de los "rape kits" más allá de cuando lo manejan las facilidades de Salud, una vez entran en posesión del Departamento de Justicia (concretamente al Negociado de Ciencias Forenses), es necesario y urgente. Dicho monitoreo permitirá identificar la magnitud de la demanda y los recursos necesarios para el análisis oportuno de los mismos. El contar con un portal que tanto la víctima como las agencias que intervienen puedan acceder sería un gran paso de avanzada en los servicios a víctimas de agresión sexual y en la prevención a través de la identificación y encausamiento de los ofensores.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud **endosó** el Proyecto del Senado 1350, haciendo recomendaciones al respecto.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

new
El Departamento de Seguridad Pública (DSP) remitió su memorial explicativo, firmado por Sr. Elmer L. Román González, Secretario. De entrada, el DSP estableció su posición **a favor** del Proyecto del Senado 1350 y emitieron varias recomendaciones al respecto. Nos informa que el "Kit" como equipo de recolección de evidencia es utilizado dentro del periodo de setenta y dos (72) horas después de una agresión sexual. El mismo incluye formularios que posibilitan y facilitan la obtención de información e historial de la agresión. Es importante destacar que, es necesario el consentimiento de la víctima para recopilar la evidencia en el "Kit" y remitirla al NCF. Las víctimas de agresión sexual tienen derecho a decidir si presentan una querrela al Negociado de la

Policía de Puerto Rico. En caso de que no deseen formalizar una querrela o no se sientan preparadas, deben ser orientadas respecto a la posibilidad de recolectar la evidencia con el "Kit" y entregarla al NCF para preservar mejor la evidencia obtenida. Ello, haciendo la salvedad que la obtención de la muestra no obliga el inicio de acción penal alguna.

En cuanto a los menores de edad, se determina que, si la madre, padre o custodio se rehúsa a dar consentimiento, no está presente o se sospecha de ellos, tendrá que consultarse con los servicios de protección al menor o agencias del orden público.

En a los "SAFE Kits" con querellas, son recibidos por los miembros del NPPR de manera sellada en su totalidad. El miembro de la uniformada tiene el deber de entregar el "Kit" en la Sección de Control y Custodia de Evidencia del NCF. Por su parte, el Técnico de Control y Custodia de Evidencia procede a evaluar el "SAFE Kit" y coteja que se encuentre sellado, de no ser así, no se recibe el mismo. En presencia del miembro de la uniformada, el Técnico de Control y Custodia de Evidencia procede a abrir el "SAFE Kit" para cotejar si el mismo contiene muestras toxicológicas (sangre y orina). De contener muestras toxicológicas, se le asigna un número de toxicología para clasificar dicha evidencia.

Por otro lado, en aquellos casos en los que la víctima no ha radicado una querrela, pero sí prestó su consentimiento para la recolección de la evidencia a través del "Kit" su posterior envió al NCF; la institución médica puede remitir el "Kit" por correo, en un sobre pre-dirigido que suministra el CAVV. Toda vez recibido, la División de Servicios Auxiliares entrega los "SAFE Kits" a la Oficina de Administración de Laboratorio de Criminalística donde se registran y luego son transferidos a la Sección de Control y Custodia de Evidencia del NCF.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres nos remitió su memorial, firmado por la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Procuradora de las Mujeres. Nos informa que los "SAFE Kits" son un paquete o varios ítems que se utilizan por personal médico para

New

recopilar y preservar evidencia física luego de que una persona hace una alegación de agresión sexual. Entienden que los "SAFE Kits" conllevan una importancia significativa no tan solo durante la investigación que realizan los agentes del orden público, sino también durante el procedimiento judicial. Esto, es debido a que la evidencia recopilada y analizada a través de estos "SAFE Kits", pueden asistir a los agentes que investigan los delitos y luego los resultados se podrán utilizar como prueba en el juicio criminal. Por lo tanto, el manejo, evaluación y preservación de los "SAFE Kits" es de alto interés público ante la información valiosa que se desprende del mismo.

Destacaron que, en Puerto Rico, es el NCF quien tiene a su cargo la obligación y deber de realizar las investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de apoyar a otros Negociados dentro del DSP en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos. Esto incluye el almacenaje, evaluación y procesamiento de los "SAFE Kits". Sin embargo, existe un retraso significativo en la evaluación de éstos, incluso, hicieron hincapié en que existen más de tres mil (3,000) "SAFE Kits" sin analizar. Esto quiere decir, que existen más de tres mil (3,000) víctimas de agresión sexual a las cuales todavía no se les ha notificado el resultado de éste.

Un aspecto importante que señalaron es que la medida establece la obligación de su Oficina, en conjunto con el Departamento de la Familia, en asegurar que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal para el cumplimiento de la Ley, en relación con el contacto con las víctimas y la notificación sobre los "SAFE Kits". Además, resaltaron que se establecen unos derechos mínimos que tendrá toda víctima de agresión sexual, como: solicitar información al NCF sobre la ubicación, fecha de prueba y resultados de su "SAFE Kit", recibir información si ocurre algún cambio en el estado de su caso, designar a una persona para que actúe como destinatario de la información, entre otros derechos.

Finalmente, la OPM estableció que su Oficina está para **apoyar** y **aportar** a toda medida legislativa que fomente la erradicación y prevención de la violencia de género, así como toda medida que redunde en seguridad para las mujeres de Puerto Rico.

NEW

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia remitió su memorial explicativo y posteriormente sometió un memorial explicativo adicional enmendado, ambos firmados por la Hon. Dennise N. Longo Quiñones, Secretaria. Nos informa que, en el mes de octubre de 2018, el Departamento de Justicia, en coordinación con el DSP y los Negociados de Ciencias Forenses y de la Policía de Puerto Rico, tuvieron a bien implementar un proyecto piloto para subsanar el atraso en el procesamiento de análisis sobre los "SAFE Kits". Dicho proyecto piloto, a la fecha, ha logrado la evaluación de 1,854 casos relacionados a evidencia forense recopilada en un "SAFE kit" hasta el 30 de diciembre de 2018.

La evaluación de los 1,854 "SAFE Kits" del inventario hasta 2018 que contaban con un número de querrela policíaca asignada se inició con el destaque de dos fiscales en el NCF y cuatro agentes del NPPR que realizaban sus labores en el Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias. Para el mes de enero de 2019, el equipo de trabajo comenzó a examinar cada expediente del inventario de los "SAFE Kits". Esto, para obtener los datos necesarios para alimentar el sistema de Registro Criminal Integrado (RCI) y, determinar el curso de acción a seguir en cuanto a la evidencia recopilada como parte del protocolo establecido para los casos de agresión sexual reportados al NPPR.

Como resultado de la evaluación del grupo de trabajo y de los fiscales de las trece jurisdicciones, se logró la certificación de 776 casos como evidencia relevante al procesamiento de casos pendientes por parte del Departamento de Justicia para propiciar el envío de los "SAFE Kits" a BODE Technology Group (BODE). BODE es un laboratorio especializado en pruebas avanzadas de ADN e investigación genealógica localizado en Virginia y contratado por el DSP, para realizar la evaluación de los "SAFE Kits". Informaron que el NCF ya coordinó el envío de 621 kits a BODE como parte de este proyecto piloto. Se estima que el análisis de los "kits" por parte de BODE tomará entre doce (12) a dieciocho (18) meses. A su vez, se enviaron 3 cartas solicitando la asistencia al *Federal Bureau of Investigations* (FBI), para el análisis de "SAFE Kits" en casos

Real

que podrían ser procesados por las autoridades federales en coordinación con el Departamento de Justicia. Representa la evaluación de más del 60% de los *SAFE Kits* con número de querrela bajo custodia del NCF. Durante el año 2019 se han recibido 96 "*SAFE Kits*", los cuales han sido notificados al Departamento de Justicia, en el que no existe un atraso en la evaluación de éstos. Con respecto a los mismos, se han radicado cargos en 23 de los asuntos que se recopiló evidencia en "*SAFE kit*". A su vez, se enviaron 10 *kits* del año 2019 para ser analizados por BODE. El resto de las querellas asociadas a los *kits* recopilados en el 2019 se encuentran bajo investigación y/o por determinarse si se procederá con la disposición del "*SAFE kit*".

Por otra parte, informaron que, los *SAFE Kits* remitidos al NCF como parte del protocolo del CAVV se estiman en unos 1,500 *kits*, según los datos obtenidos del NCF, para los cuales se estará implementando un nuevo grupo de trabajo para atender este inventario. Menciona en su escrito, que el Artículo 6 del P. del S. 1350, le impone la obligación al NCF de crear un grupo de trabajo multisectorial, con conocimiento de uso y manejo de las pruebas de agresión sexual. Asimismo, nos informan que dicha legislación propuesta, contempla la inclusión de varias otras agencias, como parte de las agencias que formarán parte del grupo de trabajo interdisciplinario. No obstante, señalaron no se incluyó al Departamento de Justicia, o un representante designado, para manejar el componente investigativo y las decisiones legales en cuanto al manejo de la evidencia y determinaciones sobre el curso a seguir luego de llevarse a cabo el análisis y rendirse el informe de resultados por parte del laboratorio.

Así también, indicaron que para la toma de muestras del "*SAFE kit*" a una víctima de agresión sexual mayor de edad, se necesita su consentimiento y que es discrecional la radicación de una querrela. Por lo tanto, en los casos donde no se radica querrela, ni el NPPR, ni el Departamento de Justicia advienen en conocimiento de estos actos de agresión. Sin embargo, un número considerable de agresiones sexuales cometidas contra personas adultas sí se radican querellas en el NPPR, y que en las agresiones sexuales contra menores de edad e incapacitados es obligatorio la radicación

222

de una querrela policiaca, así como informar los hechos al Departamento de Justicia. Por lo que, consideran que la participación del Departamento de Justicia en el grupo de trabajo multisectorial, es esencial para no solo velar por la pureza de la investigación si no para determinar el manejo del caso post-análisis y el procesamiento de las personas responsables.

Conforme a lo anterior, y considerando los proyectos de trabajo existentes para atender la urgente situación de inventario de "SAFE Kits" bajo custodia del Negociado de Ciencias Forenses sin analizar, **no recomiendan** que se adopte por el momento, legislación protocolos o procedimientos específicos y adicionales a los ya en función. Cabe destacar, que luego de la vista pública del pasado 5 de noviembre de 2019, la Secretaria del Departamento de Justicia, la Hon. Denisse N. Longo Quiñones, envió comunicación estableciendo requería tiempo adicional para someter un memorial explicativo complementario. Expirado el término solicitado por la Secretaria, destacamos que, al momento de la redacción de este Informe, dicho memorial explicativo complementario, no ha sido recibido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto del Senado 1350 pretende establecer la "Ley Para Regular el Inventario de *SAFE Kits*"; disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "SAFE Kits"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para fines relacionados.

Ahora bien, expusieron avalar la medida la mayoría de las agencias concernidas tales como; el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia. En el caso del Departamento de Justicia, mostró una objeción confusa, puesto que en la vista pública celebrada, la representación del Departamento de Justicia destacó apoyar este tipo de medidas aunque por el momento, no recomendaban su aprobación. En esencia, el

7/11/19

Departamento entiende se debe mantener la normativa existente sobre el tema que nos atañe, tal cual está. De igual forma, dicho Departamento también mostró preocupación de que no fue incluido en el Artículo 6 del P. del S. 1350 y, fundamentó argumentos para ser incluido en el grupo de trabajo junto a los demás miembros. En su escrito explicaron la importancia de que el Departamento de Justicia estuviera en el comité multidisciplinario e interagencial, que se establece en el articulado de referencia. Por lo tanto, ésta Comisión acoge la recomendación del Departamento y se incluyó como parte del equipo de trabajo para la encomienda de este Proyecto de Ley.

Así, esta medida es muy loable ya que busca atemperar la normativa sobre los "SAFE KITS", buscando la mejoría, protección y la justicia para las víctimas. Por ende, este proyecto mejora el esclarecimiento de los delitos de agresión sexual y constituye un modo de justicia para las víctimas de este atroz delito. Las víctimas de estos delitos no deben de quedar desprovistas de la justicia, ya que estas de por sí, ya atraviesan un proceso arduo debido a las características particulares de los delitos relacionados a los "SAFE Kits", en este caso, los delitos sexuales.

De otra parte, aunque el Departamento de Justicia expresó que los "SAFE Kits" no es el único mecanismo de prueba que poseen para el procesamiento criminal, si admitieron haberse integrado al equipo de trabajo que ha tenido grandes avances en el Negociado de Ciencias Forenses sobre el tema de los "SAFE Kits". De hecho, hasta el momento, dicho grupo ha evaluado más del 60% de los "SAFE Kits" con querellas, y esto ha representado la radicación de cargos en 23 de los asuntos que se recopiló evidencia en "SAFE Kit". De éstos, ya se han radicado cargos en 23 de los asuntos judiciales en las jurisdicciones de Aguadilla, Bayamón, Guayama, Mayagüez y Utuado, y se han obtenido 3 convicciones en casos radicados en las jurisdicciones de San Juan y Bayamón. Por lo tanto, este material genético es una herramienta sumamente poderosa y eficaz para el Departamento de Justicia en el que la ciencia ayuda a probar más allá de duda razonable la identidad de un individuo. Así las cosas, es muy lamentable y una

Net

injusticia para estas víctimas, tener que revivir durante el proceso estos eventos y que al final del curso, el caso quede sin poder ser juzgado por razones atribuibles al Estado.

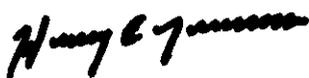
Por lo que, establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias y mejorar el portal electrónico y todo lo relacionado respecto a la medida, es necesario y miss ante la admisión del Departamento de Justicia, de que; **"... en el Departamento de Justicia están conscientes que los casos de delitos sexuales están revestidos de un gran interés público y es su deber ministerial investigar este tipo de casos complejos con premura, diligencia y profesionalismo"**.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, entiende que cuando se analizan, las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits" pueden ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits" y la creación de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para proteger sus derechos, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las mismas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1350, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1350

de agosto de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado* y el señor *Neumann Zayas*
Referido a las comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la "Ley Para Regular el Inventario de SAFE Kits"; disponer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre los "SAFE Kits"; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "SAFE Kits"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" establece que el Negociado de Ciencias Forenses tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

~~El pasado 23 de mayo de 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución 417, la cual busca investigar la situación actual en la cual se encuentra el inventario de "SAFE~~

NEW

~~Kits" esperando a ser examinados en el Negociado de Ciencia Forenses; la notificación de los resultados a las víctimas; y el proceso y protocolos bajo los cuales se manejan los casos de agresión sexual, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para el mejor manejo de los mismos.~~

~~Según la Exposición de Motivos de la citada medida, se establece que las "estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el año 2016 se informaron 1,228 querellas de delitos sexuales que incluyen: violación, sodomía, actos lascivos, agresión sexual conyugal, pornografía infantil, entre otros. Por otro lado, de las estadísticas del Departamento de la Familia para el año 2015 se desprende que se reportaron 1,372 casos de abuso sexual a menores, lo que representó un aumento de 315 casos en comparación con el año anterior. Finalmente, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, mantiene un sistema de vigilancia pasiva de casos de agresión sexual y violencia doméstica atendidos en las salas de emergencia de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2015-2016, según la información identificada por el CAVV, en las salas de emergencia se reportaron un total de 592 sospechas o casos de agresión sexual. El 79.5% de los casos identificados correspondían a menores de 17 años o menos. El 85% de las personas afectadas fueron mujeres."~~

El pasado 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública del Senado realizó una inspección ocular en las facilidades del Negociado de Ciencias Forenses. En la misma, se dió acceso a los miembros de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Así mismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales la mitad cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en nuestras calles poniendo en riesgo nuestra seguridad. Tres meses después, se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando. Así las cosas, la Comisión de Seguridad

Pública rindió el 30 de junio del 2019, el Informe Final sobre la Resolución del Senado 417 y dicho Informe fue aprobado por el Cuerpo, el 19 de agosto de este mismo año.

Por todo lo anterior, Esta esta Asamblea Legislativa entiende que cuando se analizan, las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits", pueden ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits" y la creación de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para proteger sus derechos, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las pruebas mismas.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Regular el Inventario de
2 SAFE Kits".

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar los
5 recursos necesarios para desarrollar e implementar procedimientos eficientes para el
6 análisis de los "SAFE Kits". Será A esos fines, será menester del Estado garantizarles a
7 todas las víctimas de agresión sexual ~~poder conocer~~ información sobre el estatus,
8 manejo, retención, análisis y resultado de las pruebas de ADN de los "SAFE Kits".

9 ~~Artículo~~ Artículo 3.- Inventario y Reporte Anual de SAFE Kits

10 Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la ~~promulgación~~ aprobación de
11 esta ley Ley y, posteriormente, ~~cada año,~~ dentro de los primeros treinta (30) días del
12 ~~nuevo~~ de cada año fiscal, los siguientes informes deberán ser presentados a la
13 Asamblea Legislativa por las agencias, instalaciones médicas, laboratorios y

1 cualquier otro centro que reciba, mantenga, almacene o conserve "SAFE Kits"; de
 2 pruebas de agresión sexual y Los informes deberán incluir lo siguiente:

3 A. El número total de "SAFE Kits" con muestras forenses que se hayan
 4 tomado o recibido.

5 B. Se deberá incluir la siguiente información sobre cada "SAFE Kit":

6 a. Fecha del recibo o toma del Kit de pruebas de agresión sexual.

7 b. Categoría del "SAFE Kit":

8 1. La agresión sexual fue reportada a la Policía de Puerto Rico.

9 2. La víctima decidió no reportar la agresión sexual a la Policía de
 10 Puerto Rico.

11 3. Identificar si el caso es de adulto o menor de edad.

12 c. Responsabilidades e información a someter de parte de las entidades según la
 13 cadena de custodia Estado del "SAFE Kit":

14 1. Instalaciones médicas: la fecha en que se recolectó el cada "SAFE
 15 Kit"; la fecha en que se reportó ~~a la policía~~ al Negociado de la Policía de
 16 Puerto Rico y la fecha en que la ~~policía~~ Policía lo recibió, al igual que
 17 el nombre y placa del ~~agente~~ Agente.

18 2. Negociado de la Policía de Puerto Rico: nombre de la instalación o
 19 centro médico ~~de~~ donde se recolectó el "SAFE Kit"; la fecha en que
 20 se recibió el "SAFE Kit" de la instalación o centro médico; y la fecha
 21 y nombre de la persona a quien se le ~~en que se~~ entregó al Negociado de
 22 Ciencias Forenses.

VEN

1 3. Negociado de Ciencias Forenses: la fecha en que se recibió el "SAFE
2 Kit"; nombre y número de placa o identificación de la persona que entrega
3 el "Safe Kit"; de qué agencia, centro o instalación médica de la cual
4 lo recibió; la fecha en que fue sometido al análisis forense, la fecha
5 en que se ingresó la información resultante a la base de datos, la
6 fecha de disposición del "Safe Kit" luego de analizado o prescrito el delito.
7 De haber "SAFE Kits que no fueron sometidos a análisis o la
8 información no fue ingresada a la base de datos, se explicarán las
9 razones.

10 C. El número total de "SAFE Kits" que permanecen en posesión de una
11 agencia, centro, instalación médica, Negociado de Ciencias Forenses o Negociado de
12 la Policía de Puerto Rico por más de treinta (30) días y las razones para su retención.

13 D. El número total de "SAFE Kits" destruidos por una agencia, centro,
14 instalación médica, Negociado de Ciencias Forenses o Negociado de la Policía de
15 Puerto Rico, incluyendo las razones que dan base a su destrucción o disposición.

16 E. El Departamento de Salud a través del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación
17 en conjunto con la La Oficina de la Procuradora de las Mujeres ~~en conjunto con~~ y el
18 Departamento de la Familia, compilarán la información en un informe resumido y
19 deberá incluir, además, una lista de todas las agencias o instalaciones que no
20 participaron en la rendición del informe antes mencionado. El informe del resumen
21 anual será publicado en la página web de la referida agencia y se presentará al
22 Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa.

1 Artículo 4.- Requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" ~~de pruebas de~~
 2 ~~agresión sexual~~ no enviados previo a la promulgación de esta ley Ley.

3 A. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta
 4 ley Ley, todos los "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~ no presentados
 5 previamente que contengan muestras forenses recopiladas durante un examen
 6 médico en instalaciones médicas u otras instalaciones que recolecten "SAFE Kits", de
 7 tener querella, deberán enviarse al Negociado de la Policía de Puerto Rico para su
 8 procesamiento debido. En aquellos casos en que la víctima no haya formalizado la querella en
 9 el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o desistiese de continuar con los procedimientos
 10 ulteriores a la querella, o determinara no proseguir con la radicación de cargos, pero haya
 11 autorizado el uso del "Safe Kit", el mismo será enviado por la institución médica ~~deberán~~
 12 ~~enviarse~~ al Negociado de Ciencias Forenses.

13 B. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la ~~promulgación~~
 14 aprobación de esta ley Ley, cada agencia en posesión de "SAFE Kits" ~~de pruebas de~~
 15 ~~agresión sexual~~ no presentados anteriormente, y aunque haya transcurrido el
 16 término de prescripción del delito, deberá enviarlos al Negociado de Ciencias
 17 Forenses.

18 a) La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de
 19 ~~pruebas de agresión sexual asociados con una~~ víctima que aún no lo
 20 ha reportado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

21 b) Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan
 22 investigado, por no haber sido la agresión sexual reportada al

NEW

1 Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por
2 un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del
3 delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

- 4 c) Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de la
5 Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense,
6 no renuncian a su derecho de instar la correspondiente acción legal
7 cuando así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del
8 delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la
9 presentación de la denuncia. De tener información de la víctima
10 disponible, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de
11 Justicia deberán notificarle a la víctima, con al menos noventa (90) días de
12 antelación, sobre el vencimiento del término prescriptivo del delito de
13 agresión sexual. Disponiéndose que, de haber transcurrido el término
14 prescriptivo del delito de agresión sexual, y la víctima no haber reportado la
15 misma al Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias
16 Forenses podrá destruir o decomisar el "Safe Kit".

17 C. El Negociado de Ciencias Forenses deberá analizar los "SAFE Kits" de
18 ~~prueba de agresión sexual,~~ reportados al Negociado de la Policía de Puerto Rico, que no
19 habían sido enviados previamente, en un término no mayor de ciento ochenta (180)
20 días a partir de la promulgación de esta Ley.

- 21 a) Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN
22 autosómicos. Los perfiles que sean elegibles, serán ingresados a

NEW

1 la Base de Datos de ADN de Puerto Rico y en el Combined DNA
2 Complex Index System (CODIS) y en las bases de datos de ADN
3 local.

4 b) En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un
5 perfil de ADN, el laboratorio ingresará el perfil completo en el
6 *Combined DNA Complex Index System (CODIS)* y en las bases de
7 datos de ADN local. El análisis correspondiente y el ingreso
8 del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no
9 excederá el termino de ciento ochenta (180) días.

10 c) Si el Negociado de Ciencias Forenses no puede cumplir con el
11 término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de
12 los "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión sexual~~, se subcontratará
13 a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los
14 correspondientes análisis, suje to a la disponibilidad de fondos en el
15 Negociado de Ciencias Forenses.

16 Artículo 5.- Requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE

17 ~~Kits" de pruebas de agresión sexual~~ de reciente recopilación.

18 A. Las instalaciones médicas y todas las demás instalaciones que realicen
19 exámenes forenses médicos deberán notificar inmediatamente al Negociado de la
20 Policía de Puerto Rico, y no más tarde de veinticuatro (24) horas después de la
21 recopilación de muestras, de la existencia del "SAFE Kit".

22 B. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá:

HEN

- 1 a. Tomar posesión del "SAFE Kit" ~~de pruebas de agresión sexual~~
2 en las instalaciones médicas dentro de tres (3) días hábiles a
3 partir de la notificación.
- 4 b. Llevar el "SAFE Kit" al Negociado de Ciencias Forenses dentro
5 de tres (3) días a partir de la posesión del mismo.
- 6 1. La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de
7 ~~pruebas de agresión sexual~~ asociados con una víctima que aún
8 no lo ha reportado a la Policía de Puerto Rico al Negociado de la
9 Policía de Puerto Rico, los cuales, previa autorización de la víctima,
10 serán enviados por las instalaciones médicas directamente a Control y
11 Custodia de Evidencia en el Negociado de Ciencias Forenses, ya sea
12 personalmente o por correo certificado.
- 13 2. Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan
14 investigado, por no haber sido la agresión sexual reportada al
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados
16 por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo
17 del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.
- 18 3. Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de
19 la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra
20 forense, no renuncian a su derecho de instar la correspondiente
21 acción legal cuando así decidan hacerlo, dentro del término

HEN

1 prescriptivo del delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado con
 2 posterioridad a la presentación de la denuncia.

3 4. De tener información de la víctima disponible, el Negociado de la
 4 Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia deberán
 5 notificarle a la víctima, con al menos noventa (90) días de antelación,
 6 sobre el vencimiento del término prescriptivo del delito de agresión
 7 sexual. Disponiéndose que, de haber transcurrido el término
 8 prescriptivo del delito de agresión sexual, y la víctima no haber
 9 reportado la misma al Negociado de la Policía de Puerto Rico, el
 10 Negociado de Ciencias Forenses podrá destruir o decomisar el "Safe
 11 Kit".

12 C. El Negociado de Ciencias Forenses deberá analizar los Kits de prueba de
 13 agresión sexual en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ ciento ochenta (180) días a
 14 partir del recibo del mismo por parte de la Policía de Puerto Rico.

15 a. Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN
 16 autosómicos. Los ~~que sean~~ perfiles elegibles, serán ingresados
 17 en el Combined DNA Complex Index System (CODIS) y en la Base
 18 de Datos de ADN de Puerto Rico ~~las bases de datos de ADN~~
 19 ~~local.~~

20 b. En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un
 21 perfil de ADN positivo, el laboratorio ingresará el perfil
 22 completo en el Combined DNA Complex Index System (CODIS) y

7EN

1 ~~en la Base de Datos de ADN de Puerto Rico~~ ~~en las bases de datos~~
 2 ~~de ADN local.~~ El análisis correspondiente y el ingreso del
 3 perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no
 4 excederá el termino de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días.

5 c. Si el Negociado de Ciencias Forenses no puede cumplir con el
 6 término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de
 7 los "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión sexual,~~ se subcontratará
 8 a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los
 9 correspondientes análisis, sujeto a la disponibilidad de fondos en el
 10 Negociado de Ciencias Forenses.

11 Artículo 6.- Sistema de seguimiento para "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión~~
 12 ~~sexual~~

13 A. Dentro de los 90 días a partir de la promulgación de esta ~~ley~~ Ley, el
 14 Negociado de Ciencias Forenses y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del
 15 Departamento de Salud ~~deberá~~ deberán convocar un grupo de trabajo multidisciplinario
 16 con conocimiento de uso y manejo de pruebas de agresión sexual. El grupo de
 17 trabajo deberá:

- 18 a. Desarrollar recomendaciones para ~~establecer~~ desarrollar y
 19 programar el un portal electrónico de rastreo y actualización de
 20 información de "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual.~~
 21 b. Identificar fondos estatales y federales para ~~crear~~ programar y
 22 mantener en funcionamiento óptimo, el antes mencionado portal

2121

1 electrónico de seguimiento y actualización de información de
2 "SAFE Kits" de pruebas de agresión sexual.

3 e. El grupo de trabajo multidisciplinario e interagencial, estará
4 compuesto por 7 8 miembros: ~~El mismo estará compuesto por:~~
5 ~~el Comisionado(a) del Negociado de Ciencias Forenses, la~~
6 ~~Procuradora de la Mujer, el Comisionado(a) del Negociado de la~~
7 ~~Policía de Puerto Rico, el Secretario(a) del Departamento de~~
8 ~~Salud y el Secretario(a) del Departamento de la Familia, el~~
9 ~~Secretario del Departamento de Seguridad Pública, la Secretaria~~
10 ~~del Departamento de Justicia y el Principal Ejecutivo(a) de~~
11 ~~Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico.~~

- 12 1. El Secretario del Departamento de Seguridad Pública;
- 13 2. El Secretario(a) del Departamento de Salud;
- 14 3. El Secretario del Departamento de Justicia;
- 15 4. El Secretario del Departamento de la Familia;
- 16 5. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
17 Gobierno de Puerto Rico;
- 18 6. La Procuradora de las Mujeres
- 19 7. El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses
- 20 8. El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico

21 d. Recomendar modificaciones y supervisar la creación e
22 implementación del portal electrónico de seguimiento y

HEN

1 actualización de información de "SAFE Kits" ~~de pruebas de~~
2 ~~agresión sexual~~, por un término de dos (2) años.

3 B. El Negociado de Ciencias Forenses y el Centro de Ayuda a Víctimas de
4 Violación del Departamento de Salud ~~tomará~~ tomarán en consideración las
5 recomendaciones del grupo de trabajo para adoptar y mantener el portal
6 electrónico de seguimiento estatal.

7 a. Mantener un seguimiento del estado de los ""SAFE Kits"" ~~de~~
8 ~~pruebas de agresión sexual~~ desde la distribución de los "Safe
9 Kits" a las instalaciones médicas o el sitio de recolección y
10 durante el proceso judicial, que incluya, pero no se limite a, la
11 distribución de los "SAFE Kits" a las instalaciones médicas, la
12 recolección inicial en instalaciones médicas, el traslado de
13 "SAFE Kits" de la instalación medica al Negociado de la Policía de
14 Puerto Rico o el Negociado de la Policía de Puerto Rico, según sea el
15 caso, el inventario y almacenamiento por parte del Negociado
16 de Ciencias Forenses, análisis en el Negociado de Ciencias
17 Forenses, estatus del análisis en el Negociado de Ciencias Forenses,
18 y el almacenamiento, disposición o destrucción luego de
19 finalizar el análisis.

20 b. Permitir que todas las agencias o instalaciones que distribuyan,
21 reciban, mantengan, almacenen o ~~que reciben mantengan,~~
22 ~~almacenen~~ o conserven "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión~~

VEN

1 sexual puedan actualizar el estado y la ubicación de los "SAFE
2 Kits".

3 c. Permitir que las víctimas de agresión sexual accedan al portal y
4 puedan recibir ~~actualizaciones~~ información sobre la ubicación y
5 el estatus del análisis ~~estado~~ de sus "SAFE Kits" ~~de pruebas de~~
6 ~~agresión sexual~~.

7 d. Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las
8 víctimas, instalaciones médicas, Departamento de Justicia, el
9 Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Negociado de
10 Ciencias Forenses.

11 e. Asegurar una adecuada comunicación y cooperación
12 interagencial en el manejo de los "SAFE Kits".

13 D. El Negociado de Ciencias Forenses presentará un informe sobre el estado
14 actual de los ""SAFE Kits"" y el plan para lanzar el portal electrónico de
15 seguimiento estatal, incluyendo, pero sin limitarse a, el plan de
16 implementación por fases, al Gobernador(a), Secretario(a) de Justicia,
17 Secretario(a) del Departamento de Familia-Salud, ~~al liderazgo legislativo a~~
18 la Asamblea Legislativa y al grupo de trabajo, creado por virtud de esta Ley,
19 antes de la Sesión Legislativa siguiente a la ~~promulgación~~ aprobación de
20 esta ley Ley.

21 E. Todas las agencias o instalaciones que ~~reciben~~ reciban, distribuyan,
22 mantengan, almacenen o conserven "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión~~

1 sexual deberán participar en el portal electrónico de seguimiento estatal a,
 2 más tardar, un año después de la fecha de adopción de la presente ley Ley.

3 F. ~~Sera~~ Será mandatorio la participación de todas las agencias o instalaciones
 4 que distribuyan, ~~reciba~~ reciban, ~~mantenga~~ mantengan, ~~almacene~~ almacenen o
 5 ~~conserve~~ conserven "SAFE Kits" de pruebas de agresión sexual.

6 Artículo 7.- Derechos de las víctimas

7 Dentro de los noventa (90) días a partir de la ~~promulgación~~ aprobación de esta
 8 ley Ley, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, en conjunto
 9 con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ~~en conjunto con~~ y el Departamento de
 10 la Familia, se asegurarán de que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal
 11 para el cumplimiento de la ~~presenta ley~~ presente Ley, en relación con el contacto con
 12 las víctimas y la notificación sobre los "SAFE Kits" de ~~pruebas de abuso sexual~~.
 13 Conforme a esta sección, todas las víctimas de agresión sexual tendrán derecho a:

14 1. Solicitar información al ~~Negociado de Ciencias Forenses~~ Negociado de la
 15 Policía de Puerto Rico o al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación sobre la
 16 ubicación, fecha de prueba y resultados de prueba de su "SAFE Kit". De
 17 igual forma, el Negociado de la Policía le informará a la víctima si se logra
 18 identificar al agresor mediante las pruebas de ADN del "SAFE Kit", si hay
 19 coincidencias o no con los perfiles de ADN en las bases de datos estatales o
 20 el Combined DNA Index ~~Complex~~ System (CODIS) y la fecha de destrucción
 21 estimada del Kit.

NEW

- 1 2. Recibir información del Departamento de Justicia o del Negociado de la Policía
 2 de Puerto Rico, cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso, incluso
 3 si el caso ha sido cerrado o reabierto. La víctima será notificada por la entidad
 4 custodio previo a la destrucción de su "SAFE Kit", de haber presentado una
 5 querella.
- 6 3. Designar una persona para que actúe como destinatario de la información
 7 proporcionada en este Artículo.
- 8 4. En caso de que la víctima elija no presentar una querella o solicitar que se
 9 analice el "SAFE Kit" en el momento en que se ~~recolecto~~ recolectó la
 10 evidencia, recibirá orientación sobre cómo presentar un informe ante la
 11 policia Policía y hacer que se analice su "SAFE Kit" en el futuro.
- 12 5. Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima,
 13 conforme con la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de
 14 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos".

15 ~~Artículo~~ Artículo 8.- Efecto Presupuestario

16 Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de
 17 las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional del
 18 Gobierno de Puerto Rico, para el año fiscal 2019-2020.

19 Artículo 9.- Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos

20 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes
 21 al momento de su aprobación que presente o pueda interpretarse que presenta un
 22 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley.

1 Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado,
2 a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa,
3 carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las
4 disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta,
5 carecerá de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos
6 que no contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí
7 reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar la
8 legislación aquí establecida.

9 Artículo 10.- Separabilidad

10 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
11 impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional
12 o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones
13 de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o
14 inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier
15 palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en
16 sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando
17 específica y expresamente se invalide para todos los casos.

18 Artículo 11.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1360, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1360, tiene como propósito designar el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615, con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este excelente y distinguido puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 1360, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Municipio de Dorado. Al momento de redactar este

informe el Instituto de Cultura Puertorriqueña no había sometido su memorial explicativo.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, expresó en su memorial que, aunque como regla general, los puentes han sido identificados numéricamente y sólo se asigna nombre al cuerpo de agua que discurre bajo éstos, el "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD) permite su designación con nombre. El referido manual (MUTCD) provee las especificaciones y regulaciones federales para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público.

En cuanto a la designación de puentes, éste dispone en su Sección 2M.10, lo siguiente:

"Such memorial or dedication names should not appear on or along a highway, or be placed on bridges or other highway components. If a route, bridge, or highway component is officially designated as a memorial or dedication, and if notification of the memorial or dedication is to be made on the highway right -of-way, such notification should consist of installing a memorial or dedication marker in a rest area, scenic overlook, recreational area, or other appropriate location where parking is provided with the signing inconspicuously located relative to vehicle operations along the highway."

DTOP, no tiene objeción a que esta medida legislativa sea aprobada, siempre y cuando, la rotulación que se establece en la medida, cumpla con los parámetros establecidos en el MUTCD.

Esta honorable Comisión acogió la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a los fines de incluir como parte de la medida, que se cumpla con las disposiciones del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD), en lo que respecta a la forma y manera de rotular el puente.

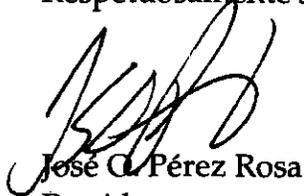
Por su parte, el **Municipio de Ciales**, reconoció lo loable de esta medida, ya que el señor Joaquín Pagán Ríos, (QPD), es considerado una de las personalidades más icónicas del Municipio. El Gobierno Municipal apoya la aprobación de la presente medida. Esto

debido a que la misma corresponde al clamor y petición de los ciudadanos de ese Municipio, exaltando el gran liderazgo y compromiso social que siempre caracterizó en vida al señor Joaquín Pagán Ríos.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1360**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico** y el **Municipio de Ciales**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José C. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

3 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY



Para designar el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615 con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este excelente y distinguido puertorriqueño; ~~y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"~~ autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es nuestro deber el rendir homenaje a aquellas personas que con su trabajo y dedicación son recordadas con admiración por sus compueblanos. Una de esas personas, es sin duda, el Sr. Joaquín ~~Pagan~~ Pagán Ríos, del Municipio de Ciales.

Don Joaquín ~~Pagan~~ Pagán Ríos, nació el 28 de julio de 1939 en el barrio Pozas de Ciales. Su padre fue Perfecto Pagán Colón y su madre Susana Ríos Rivera, siendo así el cuarto de diez hermanos.

Cursó sus estudios de escuela superior en Ciales y el 26 de diciembre de 1964, se casó con Confesora Caldera Rosario, con quien procreó dos hijos, Joaquín y Rosa Viviana. Durante los años 1968 - 1972, fue el primer Asambleísta Municipal por el barrio Pozas, bajo la administración del Honorable Alcalde, Ismael Nazario. Como

Asambleísta Municipal, logró que se aprobara el sistema de acueductos y alcantarillados para varios sectores del barrio Pozas.

Durante los años 1964 y 1970, trabajó como ayudante de Plomero con la ~~compañía~~ Compañía De La Rosa Construction Construction, en Levittown, Puerto Rico. Esto lo dirigió posteriormente a cursar estudios en ~~Plomería~~ plomería, en la Escuela Vocacional de Arecibo, obteniendo la licencia de Oficial Plomero.

Luego de obtener su licencia, fungió como plomero de muchos desarrollos de casas en el norte y centro de Puerto Rico. Se distinguió como miembro fundador del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. Durante muchos años participó como miembro de la ~~junta de gobierno~~ Junta de Gobierno del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros. Al pasar los años, continuó estudiando la profesión de plomería, hasta obtener la licencia de Maestro Plomero.

En el 1985, adquirió los derechos de Thermosol de Puerto Rico, Inc., empresa dedicada a la fabricación y ~~ventas~~ venta de calentadores solares. Con sus altas y bajas, estuvo operando a Thermosol durante veintitrés años. Fue mentor de varios que decidieron estudiar ~~plomerías~~ plomería.

Joaquín Pagán Ríos, siempre fue una persona servicial en todo el sentido de la palabra. Ayudó a muchas personas desinteresadamente, con sus servicios de plomería y calentadores solares.

En la comunidad de Pozas, participó del grupo que durante años luchó por la construcción de la nueva Escuela Segunda Unidad de Pozas.

En 2009, los médicos lo diagnosticaron con cáncer del colon. Durante cinco años, batalló con la enfermedad y sus complicaciones, como lo fue la paralización de sus riñones a consecuencia de la diabetes y las radio terapias. El 26 de julio de 2014, ~~murió~~ falleció en su hogar, rodeado de sus familiares más cercanos.

Es por todo lo antes mencionado, que esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento ~~de~~ a la aportación y compromiso de ~~aportar~~ ayudar de diferentes maneras a mejorar la calidad de vida de los ciales; al ser Don Joaquín ~~Pagan~~ Pagán Ríos, un hombre que brindó un gran ejemplo en el barrio Pozas de Ciales y que cosechó

grandes éxitos como plomero, comerciante, administrador y sobretodo como buen padre de familia y un gran ser humano, se denomina el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera ~~681~~ 615 del Municipio de Ciales con el nombre de Joaquín Pagan Ríos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615 del
2 Municipio de Ciales con el nombre de Joaquín Pagan Pagán Ríos, en reconocimiento a
3 este distinguido puertorriqueño.

4 ~~Sección 2.- Se exime al Departamento de Transportación y Obras Públicas de las~~
5 ~~disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada,~~
6 ~~conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".~~

7 Sección 3 2.- Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Municipio de Ciales, con la
8 autorización del El Departamento de Transportación y Obras Públicas Públicas deberá
9 rotular el puente con el nombre de Joaquín Pagan Pagán Ríos, para los fines de la
10 designación que se requiere conforme al ~~Artículo~~ a la Sección 1 de esta Ley.

11 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de
12 Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria, para velar por que la
13 rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual
14 de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y
15 cualquier otra reglamentación aplicable.

16 Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
17 Municipio de Ciales, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
18 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos

1 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a
2 entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en
3 el financiamiento de esta rotulación.

4 Sección 4 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1418, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1418 propone enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno solicitó comentarios sobre el PS 1418 a las agencias relacionadas con la medida. Se solicitó comentarios a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), al Departamento de Salud (DS), a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAC), a la Administración de los Servicios Generales (ASG) y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). Se recibieron comentarios del Departamento de Salud, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. No se recibieron comentarios de la Administración de Servicios Generales ni de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

El **Departamento de Salud** endosa la medida y expuso que el Fondo del Seguro del Estado fue creado por la Ley Núm. 45 de 8 de abril de 1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidente del Trabajo. Añadió que su propósito primordial es garantizar el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su lugar de empleo. Señaló que este sistema de seguridad social, creado por el estatuto, está sostenido por un seguro de tipo compulsorio y exclusivo, financiado por aportaciones patronales.

En sus comentarios el Secretario indica que, a su vez, la Ley Núm. 83 del 29 de octubre de 1992, se enmendó la Ley Núm. 45, supra, para crear la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), a los fines de dotar a la institución de la flexibilidad y la estructura necesaria para alcanzar con éxito los fines y propósitos que encarna la Ley. Añadió que, Además, sumiendo como objetivo principal promover el bienestar de la clase trabajadora mediante la prestación de servicios médicos de excelencia, prevención, rehabilitación y compensación económica en los casos de lesiones, enfermedad o muerte relacionada con el trabajo. Explicó, además, que, la CFSE administra tres áreas básicas: el seguro patronal compulsorio; 2) los servicios médicos y de rehabilitaciones; 3) el pago de compensaciones económicas a los obreros lesionados.

CRM

Manifiesta el Secretario que, cónsono con ello, el Hospital Industrial se creó para ofrecer servicios de hospitalización, tratamiento médico-quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la CFSE.

Terminó indicando que el Departamento de salud reconoce la importancia de la presente medida y avalamos la intensión legislativa, sin embargo, los asuntos que atiende el Proyecto del Senado 1418, competen a la CFSE, quienes poseen personalidad jurídica propia y es autónoma en su operación fiscal y administrativa, por lo que ofrecen total deferencia a la posición que tenga a bien presentar la CFSE.

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)** envió sus comentarios sobre el PS 1418. Indica la ponencia que la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", detalla los procesos que regirán de compras y subastas de bienes, oras y servicios no profesionales en todas las entidades gubernamentales y las entidades exentas. Indican que su aplicabilidad se extiende a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Señala el Administrador de la CFSE que con la Ley 83-1992, el Fondo adoptó una estructura corporativa con el fin de dotar de mayor flexibilidad sus procesos y contar con una estructura con autonomía fiscal, que potenciará el cabal cumplimiento de sus fines y propósitos. Añade que, los servicios médicos que brinda la CFSE se rigen por el reglamento 99 (6044), reglamento General para la Operación y Funcionamiento de las facilidades de salud en Puerto Rico y el 117, Reglamento del Secretario de salud para reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de los Hospitales. Los dispensarios se conocen y licencian como Centros de Diagnósticos y Tratamiento, pues se consideran como facilidades independientes que proveen servicios a la comunidad para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios, bajo la supervisión de un profesional autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

Sobre el Hospital Industrial señala que, el Hospital, ubicado en el área del Centro Médico, es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un

Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital. Se creó para ofrecer servicio supraterciario, servicios de hospitalización y cuidado de a pacientes con lesiones de quemaduras, rehabilitación, tratamiento médico quirúrgico a los trabajadores. Sin embargo, señala que, no empecé a la que Ley 73-2019 comprende a la CFSE, cuando se aprobó la misma se obvió la inclusión, tanto del Hospital Industrial, como de las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación, como parte de aquellas entidades que pueden llevar a cabo compras excepcionales.

Manifiesta el Administrador que la gama e infinidad de servicios que ofrece la CFSE, tanto en las oficinas regionales, los dispensarios intermedios y el Hospital Industrial, justifican la adquisición de medicamentos y equipo mediante compras excepcionales, cuando sí es requerido para salvaguardar la vida y salud de los lesionados. Según el Artículo 4, inciso i) de la Ley 73-2019, estas se definen "como toda compra que está exenta de tramitarse mediante el procedimiento de subasta formal o informal, solicitud de propuesta o solicitud de cualificaciones.

Termina indicando que la CFSE funciona con fondos propios, lo que les permite mediante labor de personal de compras, que se adquieran bienes a mejor precio, pues tienen la capacidad de ofrecer pronto pago a los proveedores y que estos le honren los mismos. Exalta el hecho que gracias a la capacidad de del Hospital Industrial para realizar comparsa de emergencia y mantenimiento de suplidos, fue la única facilidad que nunca colapsó y mantuvo un servicio médico ininterrumpido durante el paso del Huracán María. Endosan la aprobación del proyecto de ley.

CRM La **Administración de Compensaciones por accidentes de Automóviles (ACAA)** también envió sus comentarios y endosa la medida.

Señala su Directora Ejecutiva que, la ACAA es una corporación pública para administra un seguro de servicios de salud y compensaciones en beneficio a lesionados de accidentes de automóviles y sus dependientes, con el objetivo de reducir el impacto económico producido como resultado de un accidente de tránsito. Además, señala que, la ACAA se rige por los principios de un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados. Indica que ACCA tiene una oficina de

servicios en el Centro Médico, y ocho Oficinas Regionales ubicadas alrededor de la isla que reciben órdenes médicas relacionadas a las reclamaciones de los lesionados.

Señala, además, que, estas oficinas están autorizadas a adquirir equipos médicos y que su departamento de compras es responsable de adquirir gran parte de las compras medico quirúrgicas o de los equipos a utilizarse en casos de cirugías de emergencia.

Es enfática en señalar que, aunque no son una institución hospitalaria son un seguro que ofrecen servicios médico-hospitalarios a través de sus proveedores, y que adquieren medicamentos, materiales médicos, quirúrgicos, implantes ortopédicos, muletas, bastones, abrazaderas, collares cervicales, sillas de ruedas customizadas, máquinas de oxígeno entre muchos otros equipos y materiales médicos para sus pacientes. Expresa la Directora Ejecutiva que, "las mismas razones que llevaron al legislador a eximir a ASEM, Centro Médico, y al Hospital Cardiovascular en la Ley 73-2019 y las que le motivan en el P S 1418 para eximir al Hospital Industrial y a las regiones y dispensarios intermedios de la CFSE de los procesos de la ley 73-2019 son las mismas razones que justifican las compras de medicamentos, materiales médicos quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia que realiza ACAA."

CONCLUSIÓN

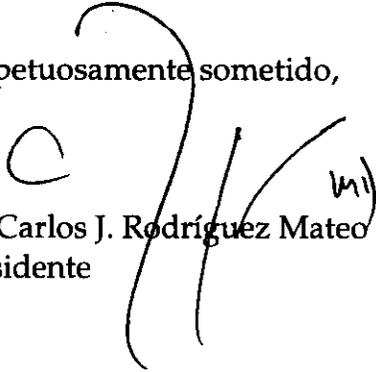
La Comisión de Gobierno analizó las ponencias de las agencias y no encuentra razón por lo cual no se deba aprobar esta medida legislativa. Si bien es cierto que la Ley 73-2019 dispuso circunstancias particulares en las cuales las compras no estaría sujetas a los métodos de licitación del proceso centralizado en la Administración de Servicios Generales por ser consideradas compras excepcionales, no es menos cierto que la CFSE y la ACCA pueden ser incluidas por sus funciones en el grupo de las entidades gubernamentales de salud que disfrutaban de ese beneficio por tratarse de servicios en que la vida de un paciente podría estar en riesgo de no obtenerse con urgencia bienes y servicios para atender su condición.

CRM

Además, la Comisión acepta la solicitud de la Directora Ejecutiva de la ACAA para que se incluya a la agencia en el Proyecto del Senado 1418 por lo enmendará el proyecto a esos fines.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1418.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

CRM

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

17 de octubre de 2019

Presentado por el *señor Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y a la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles, como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se aprobó con el propósito de derogar el Plan de Reorganización Núm. 3-2011 de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) y centralizar el proceso de compra de bienes y servicios no profesionales en un solo ente del gobierno. La aprobación de la Ley 73, *supra*, lo que persigue es transformar a la ASG en una entidad más dinámica y que pueda impartir uniformidad

en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Al momento de la aprobación de esta Ley no se incluyó al Hospital Industrial ni a las regiones y dispensarios intermedios que tiene la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (la Corporación o CFSE) como parte de las entidades que puede llevar a cabo compras excepcionales.

La Corporación es la instrumentalidad de nuestro gobierno, cuya responsabilidad y misión principal es establecer el andamiaje compensatorio necesario para proveerle al trabajador o empleado la asistencia médica, tratamiento, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas cuando sufren accidentes o enfermedades en su lugar de trabajo como consecuencia de su ocupación. A tales efectos, la Corporación ofrece servicios médicos con el propósito de lograr una pronta rehabilitación de los trabajadores lesionados. Sus servicios están incluidos en la cubierta del seguro obrero e incluye visitas a médicos, medicamentos, estudios y aditamentos o equipos médicos que sean necesarios y requeridos por orden médica, y hasta hospitalización.

Las Oficinas Regionales de la Corporación y los Dispensarios Intermedios, ubicados alrededor de la Isla, que ofrecen servicios médicos ambulatorios a los trabajadores lesionados. En las Oficinas Regionales se ofrecen salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios, servicios de terapias físicas, áreas para terapias ocupacionales, áreas de radiología, entre otros. En los Dispensarios Intermedios se brindan los servicios que ofrece la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, tales como salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios y servicios de terapias físicas. Además, la Corporación cuenta con el Hospital Industrial, facilidad supraterciaria ubicada en el área del Centro Médico de Puerto Rico.

Por otro lado, cabe destacar que el Hospital Industrial es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital. Este Hospital se creó para ofrecer servicios de hospitalización, tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores

CRM

que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la Corporación. El Hospital opera con áreas clínicas tales como Unidad de Cuidado Inmediato, Sala de Operaciones, Departamento Clínico de Medicina, Departamento de Cirugía, Unidad de Quemados, Departamento de Medicina Física y Rehabilitación, Unidad de Espalda Aguda, Unidad de Trauma al Cordón Espinal e Intensivo Multidisciplinario. Los pacientes que necesitan intervención quirúrgica o tratamiento médico prolongado son ingresados en el Hospital Industrial.

Al igual que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular, la Corporación y el Hospital Industrial son instituciones hospitalarias que necesitan adquirir medicamentos, materiales médico-quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios a los trabajadores lesionados. Igualmente la Administración de Compensaciones por Accidente del Trabajo, aunque no son una institución hospitalaria, son un seguro que ofrece servicios médico-hospitalarios a través de sus proveedores. Además, la ACAA adquiere medicamentos, materiales médicos. Quirúrgicos, implantes ortopédicos, equipo médico fungible como muletas, bastones, abrazaderas, andadores, collares cervicales, sillas de ruedas customizadas, colchones de aire, prótesis, tobilleras, así como equipo médico suplido (catéteres, máquinas de oxígeno, máquinas de terapias, etc.). Asimismo, la ACCA constantemente adquiere todo tipo de equipo médico que sea necesario y ordenado por un facultativo médico para el tratamiento y la rehabilitación de los lesionados en accidentes de tránsito en la cual esté comprometida la integridad personal, salud o la vida de un ser humano.

CRM
A tenor de lo expuesto, resulta necesario e impostergable enmendar la Ley Núm. 73, *supra*, en aras de facultar a la CFSE y a la ACCA para que ~~pueda~~ *puedan* realizar compras excepcionales tal y como se lo permite la referida Ley a la ASEM, al Centro Médico y al Hospital Cardiovascular. No darle paso a esta enmienda sería ponerle trabas a las funciones y servicios que provee la Corporación y ACCA que podrían poner en riesgo y en precario la salud y el bienestar de la población a la cual se le proveen los servicios médico-hospitalarios ambas agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019,
2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que se lea
4 como sigue:

5 "Artículo 34.- Compras Excepcionales.

6 (a) ...

7 ...

8 (p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de
9 Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico [y], el
10 Hospital Cardiovascular, *el Hospital Industrial y las Oficinas Regionales y*
11 *Dispensarios Intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la*
12 *Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles* adquieran
13 medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos
14 médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia,
15 por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la
16 ciudadanía."

17 Sección 2. - Supremacía.

18 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
19 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
20 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

21 Sección 3. - Separabilidad.

2m

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
8 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
11 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
12 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
15 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
16 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
17 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

18 Sección 4. - Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1435

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

RECIBIDO NOVI 14 19 PM 0 35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1435, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El Proyecto del Senado 1435 enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos, entre otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La crisis fiscal por la que atraviesan los sistemas de retiro gubernamentales por los pasados años provocó que en el año 2013 se aprobara una nueva Ley de Retiro para los maestros. Sin embargo, la Ley 160-2013 mantuvo intacto en su mayoría el lenguaje y las disposiciones relacionadas al proceso para solicitar el retiro. Dicho proceso, impone al maestro que decida acogerse al retiro durante el curso escolar, el deber de informar con ciento veinte (120) días de antelación su intención de retirarse. De no notificar en el término dispuesto, este tendría que esperar a culminar el semestre escolar. Es decir, si un maestro cumple sus treinta años de servicio y no solicita su retiro con cuatro meses de antelación, tiene que trabajar hasta un año adicional para poder acogerse al mismo.

Actualmente, los miembros del magisterio son los únicos empleados públicos a los cuales se les exige un término tan extenso para notificar su intención de acogerse al retiro. A juicio de esta comisión, coincidiendo con proponente de la medida, tener este tipo de

política pública en pleno Siglo XXI es arcaico, ya que establece un proceso más burocrático y expone a los maestros ya puestos a retirarse una carga emocional innecesaria. Luego de que los maestros pasan años trabajando incansablemente con los niños y jóvenes de la Isla, al final de su carrera laboral, se les restrinja el acceso a un retiro digno.

Reconociendo que es el magisterio quien forma y forja a los futuros profesionales de la Isla, es nuestra obligación protegerlos. Además, es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.

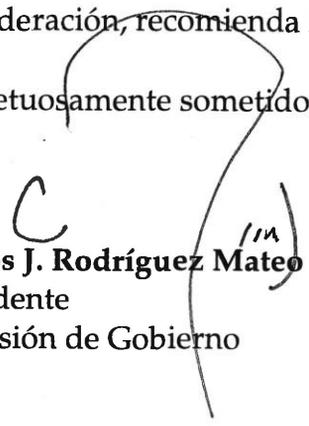
Esta Asamblea Legislativa entiende que no es práctico ni efectivo el imponerle un término tan extenso al maestro para hacer valer su derecho al retiro. Por tal motivo, el P. del S. 1435 reduce este término para brindarles una herramienta de justicia a nuestros maestros próximos a retirarse, y a su vez, establecer una excepción a la aplicación de dicho término.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1435 provee una herramienta justa para que el personal docente del Departamento de Educación pueda utilizar el balance en exceso de los días en enfermedad para cotizar para el retiro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1435, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1435

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
~~En el año 2013, debido a la crisis fiscal que estaba enfrentando el Gobierno, la administración de turno entendió prudente aprobar una nueva Ley de Retiro para los maestros. Esto, como resultado de los efectos nocivos y devastadores que ha tenido en Puerto Rico la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal. Sin embargo, la ruta de la recuperación de Puerto Rico no puede estar revestida de atropellos e injusticias a uno de los sectores laborales que más ha sufrido en esta crisis.~~

~~Es nuestra responsabilidad reconocer lo anterior, y reconocer que es el magisterio quien forma y forja a todos los futuros profesionales de la Isla, y por ello, es nuestra obligación protegerlos. Es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.~~

La Ley 160-2013, La crisis fiscal por la que atraviesan los sistemas de retiro gubernamentales por los pasados años provocó que en el año 2013 se aprobara una nueva Ley de Retiro para los maestros. Sin embargo, la Ley 160-2013 mantuvo intacto en su mayoría el lenguaje y las disposiciones relacionadas al proceso para solicitar el retiro. Dicho proceso, impone al maestro que decida acogerse al retiro durante el curso escolar, el deber de informar con ciento veinte (120) días de antelación su intención de retirarse. De no notificar en el término dispuesto, este tendría que esperar a culminar el semestre escolar. Es decir, si un maestro cumple sus treinta años de servicio y no solicita su retiro con cuatro meses de antelación, tiene que trabajar hasta un año adicional para poder acogerse al mismo.

Actualmente, los miembros del magisterio son los únicos empleados públicos a los cuales se les exige un término tan extenso para notificar su intención de acogerse al retiro. En el siglo XXI, tener este tipo de política pública es arcaico, ya que establece un proceso más burocrático y expone a los maestros ya puestos a retirarse una carga emocional innecesaria. Luego de que los maestros pasan años trabajando incansablemente con los niños y jóvenes de la Isla, al final de su carrera laboral, se les restrinja el poder acceder a un retiro digno.

CRM

Reconociendo que es el magisterio quien forma y forja a los futuros profesionales de la Isla, es nuestra obligación protegerlos. Además, es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es práctico ni efectivo el imponerle un término tan extenso al maestro para poder hacer valer su derecho. Por ello, con esta medida se busca reducir este término para brindarles una herramienta de justicia a nuestros maestros próximos a retirarse, y a su vez, establecer una excepción a la aplicación de dicho término.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada,
2 conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado
3 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7.2.- Obligaciones del Sistema, del Maestro y del Patrono para la
5 agilidad de los procesos.

6 (a) El Sistema tramitará la solicitud de retiro dentro de los **[treinta (30)] quince**
7 **(15)** días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia
8 con toda la documentación correspondiente requerida.

9 (b) El patrono vendrá obligado a someter al Sistema toda la documentación
10 requerida dentro de los **[treinta (30)] quince (15)** días siguientes a la fecha de solicitud
11 de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.

12 (c) En caso de que el maestro del salón de clases y los directores escolares
13 interesen jubilarse durante el curso escolar del sistema público, deberán notificar su
14 renuncia al Departamento de Educación **[con ciento veinte (120)] sesenta (60)** días
15 antes del inicio del semestre escolar durante el cual planifican acogerse a los
16 beneficios de retiro. Si no se cumpliera con esta notificación por parte del maestro
17 del salón de clases o directores escolares, el participante no podrá jubilarse durante
18 el semestre escolar y tendrá que hacerlo al finalizar el mismo, sujeto al cumplimiento
19 de las siguientes disposiciones:

20 (1) En el semestre escolar con inicio en el mes de enero del año en curso: el
21 maestro o director escolar deberá radicar en el Sistema, en o antes del 31
22 de enero del año escolar una Solicitud de Certificación de Años de

CRM

1 Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a los
2 beneficios de pensión al finalizar el semestre de enero a mayo.

3 (2) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 31 de marzo del año
4 en curso para que el maestro o el director procedan con la radicación de su
5 carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia deberá
6 ser sometida antes del 31 de mayo del mismo año para ser efectiva al 30 de
7 junio del año en curso.

8 (3) En el semestre escolar que comienza durante el mes de agosto del año en
9 curso, el maestro o el director escolar deberá radicar ante el Sistema, en o
10 antes del 30 de junio del año en curso, una solicitud de Certificación de
11 Años de Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a
12 los beneficios de pensión al finalizar el semestre de agosto a diciembre.

13 (4) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 30 de agosto del año
14 en curso para que el maestro o director escolar procedan con la radicación
15 de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia
16 deberá ser sometida antes del 31 de octubre para ser efectiva el 31 de
17 diciembre del año en curso.

18 (d) El Sistema notificará al Departamento de Educación del recibo de cualquier
19 solicitud de retiro. De igual forma, e independientemente de que el Sistema
20 notifique al Departamento, el participante interesado en acogerse a los beneficios de
21 retiro deberá notificar al Departamento de su solicitud de retiro al presentar la
22 misma.

CRM

1 (e) Estas disposiciones no serán de aplicación para aquellos maestros o directores
2 escolares dentro del Departamento de Educación que sufran de una enfermedad o
3 circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en
4 el salón de clases o en la escuela.

5 (f) Si el Sistema incumple la obligación establecida en el inciso (a) de este Artículo,
6 advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes
7 del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en situaciones
8 de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha penalidad será a
9 solicitud del maestro. Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el
10 inciso (b) de este Artículo, advendría responsable del pago al participante de una
11 cantidad equivalente a un mes del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de
12 los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.

13 *No obstante, se deja sin efecto los términos antes mencionados para los maestros próximos a*
14 *retirarse; y se les exime del cumplimiento de estas disposiciones a los maestros con 28 años o*
15 *más de experiencia, próximos a cumplir sus cincuenta de edad, que interesen jubilarse en o*
16 *antes del 31 de diciembre del 2020. Los miembros del magisterio que deseen acogerse a lo aquí*
17 *dispuesto deberán notificar su intención al departamento treinta días (30) previos a la fecha*
18 *en que desee retirarse según sea el caso."*

19 Sección 2.- Clausula de Separabilidad

20 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada
21 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal
22 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta

CRM

1 Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que
2 ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración
3 o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su
4 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y
5 expresamente se invalide para todos los casos.

6 Sección 3.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 400

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 400**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 400**, tiene como propósito designar la Carretera PR-744, en la jurisdicción del Municipio de Guayama desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales (QEPD); autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 400**, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y al **Municipio de Guayama**. Al momento de redactar el presente informe, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, ni el Municipio de Guayama, a

pesar de las debidas gestiones realizadas por los técnicos de la Comisión, no han sometido sus memoriales explicativos.



El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, expresó en su memorial, que cualquier rótulo a ser instalado en la servidumbre de la carretera, deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito, en toda carretera abierta al público. Cumplir con sus disposiciones es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Otro punto que este señala que debemos considerar, es que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que el DTOP está obligado a proveer. Esto puede provocar que la contaminación visual y el exceso de información, atente contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Finalmente, destaca que le parece adecuado que la medida autorice al Municipio a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada, dispuesta a participar en el financiamiento de la rotulación. Traen a la atención de esta Honorable Comisión, que la responsabilidad primaria en cuanto a la rotulación que contempla esta medida, recae en el Municipio de Guayama, lo cual también les parece acertado, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones aplicables.

No empecé, DTOP recomienda que se enmiende la medida, para que se autorice también al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del

sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación. Enmienda que fue acogida por esta honorable Comisión.

Por otro lado, esta honorable Comisión acogió la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de que se incluya en la medida, la importancia de que se cumpla con las disposiciones del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD), en lo que respecta a la forma y manera de rotular el puente.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 400**, analizar y estudiar el memorial explicativo del **Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 400

16 de agosto de 2019

Presentada por el señor *Tirado Rivera*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el ~~tramo~~ de la Carretera PR-744 en la jurisdicción del Municipio de Guayama desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales (QEPD); ~~eximir esta designación de la Ley Núm. 99 e 22 de junio de 1961, según enmendada;~~ autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jesús Ayala Morales nació el 26 de junio de 1929, en el pueblo de Aibonito. Fueron sus padres Jesús Ayala Collazo y Asunción Rodríguez Morales, siendo el tercer hijo de 17 hermanos.

Sus grados primarios e intermedios los curso en la escuela Eleuterio Derkes de Guayama y sus grados superiores en la escuela Rafael López Landrón.

Formó parte del ~~Ejército~~ Ejército de los Estados Unidos durante el Conflicto de Corea y obtuvo el rango de Private First Class. El 17 de agosto de 1951, fue capturado como prisionero de guerra y liberado el 16 de agosto de 1953. Durante estos 25 meses, fue declarado perdido en acción y sufrió todo tipo de torturas físicas y mentales.

Gracias, a un intercambio de prisioneros de guerra entre los Estados Unidos y Corea pudo regresar a Puerto Rico el 10 de septiembre de 1953, con dos reconocimientos: las medallas del Corazón Purpura y Prisionero de Guerra.

El 3 de marzo de 1956, contrajo matrimonio con Idalia Vega Torres (QEPD), ya fallecida y con quien estuvo casado por 58 años, procreando ocho hijos: Jesús, Alberto Luis, Iván Raúl, Wilfredo, Luis Manuel, Benjamín, Marta Janet y Wilson.

En 1961, obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Durante tres años, Jesús Ayala Morales fue un excelente contable al servicio de Don Leo Vázquez Navarro. En el 1964, se independiza y establece su propio negocio, donde vendía pinturas, puertas y ventanas en el barrio Machete.

Para el 1968, fundó la Mueblería y Ferretería, Ayala & Compañía. Posteriormente, inauguró la Ferretería Harveco Corp. Estas operaciones comerciales convirtieron a Don Jesús en uno de los comerciantes más ~~próspero~~ prósperos y destacados del pueblo de Guayama.

Ayala era un servidor incondicional para la comunidad de la Ciudad Bruja y un incansable líder comunitario, lo que demostró como padrino de las escuelas Luis Palés Matos y Amalia Marín. Además, fue el promotor de distintas ligas de béisbol a las que donó los uniformes, equipos y viajes.

Este gran ciudadano de Guayama, merece que esta Asamblea Legislativa plasme su nombre para la historia, denominando el ~~tramo~~ la Carretera PR-744, que atraviesa el barrio Machete del Municipio de Guayama, ~~de la PR-744~~, desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4. Con el objetivo, que las nuevas generaciones conozcan la contribución económica, cívica y social que Jesús Ayala Morales compartió con el pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Designar ~~el tramo~~ de la Carretera PR-744 en la jurisdicción del
2 Municipio de Guayama, desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4, con el nombre
3 de Jesús Ayala Morales.

4 ~~Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del~~
5 ~~Gobierno de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución~~
6 ~~Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según~~
7 ~~enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y~~
8 ~~Vías Públicas".~~

9 Sección 3 2.- Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Transportación
10 y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y el Municipio ~~De~~ de Guayama,
11 procederán con la nueva identificación y rotulación en ambas direcciones del tramo
12 aquí designado, conforme dispone esta Resolución Conjunta.

13 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de
14 Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la
15 rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el
16 "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas
17 (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

18 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al
19 Municipio de Guayama, y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la
20 Autoridad de Carreteras y Transportación a petitionar, aceptar, recibir, preparar y
21 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y

1 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales,
2 estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
3 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
4 financiamiento de esta rotulación.

5 Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
6 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

3

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1936

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1936**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1936, tiene el propósito de denominar el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Ismael "Maelo" González Ayala; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión; como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1936, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Municipio de San**

Juan, al Departamento de Vivienda y Administración de Vivienda Pública, y al Consejo de Residentes del Residencial Las Margaritas. Al momento de la redacción del presente informe, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio de San Juan, no habían sometido sus respectivos memoriales explicativos.

El **Departamento de Vivienda**, indicó en su memorial que Ismael "Maelo" González, ha demostrado su compromiso con las iniciativas comunitarias y deportivas dirigidas a motivar, proteger, y apoyar a los sectores más vulnerables, en este caso a los residentes de vivienda pública.

De igual manera expresó que la Administración de Vivienda Pública, en adelante AVP, ha sido constata en el ofrecimiento de oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario a sus residentes de vivienda pública, en aras de sobrepasar los estigmas y barreras que muchas veces enfrentan. Cónsono con esta misión Ismael "Maelo" González, ha dirigido sus esfuerzos al bienestar del residencial y el porvenir de los jóvenes, generando la admiración de todos los que le conocen. Por tal motivo, el Departamento de Vivienda entiende que la designación propuesta, ayudará a inmortalizar el amor y dedicación de este líder, con la comunidad de Las Margaritas. De igual manera, este reconocimiento servirá para promover la labor comunitaria de otros residentes.

Por último, menciona, que Ismael "Maelo" González es un gran puertorriqueño, ejemplo máximo de superación personal, liderazgo y orgullo, por lo que, al aprobar esta medida, perpetuamos su legado y promovemos su historia como ejemplo para nuestros jóvenes, ayudándolos a desarrollarse y alcanzar sus metas. Motivo por el cual endosan la presente medida.

Por su parte, los residentes del **Residencial Las Margaritas**, por medio de su líder comunitario el Sr. Reynaldo Pantojas, expresó en su memorial, que de conformidad a la Exposición de Motivos de la presente medida, la Comunidad del Residencial Las Margaritas, endosa la aprobación del P. de la C. 1936, en reconocimiento a la gran labor de este puertorriqueño que con gran orgullo ha representado a Puerto Rico y sobre todo a las comunidades más vulnerables de los residenciales públicos.

Aunque el Instituto de Cultura Puertorriqueña, no había remitido su memorial explicativo al momento de la redacción del presente informe, cabe señalar que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, *supra*, fue enmendada por la Ley 293-2018, con el fin de que se puedan utilizar nombres de personas que no hayan fallecido (vivas).

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1936**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE AGOSTO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1936

18 DE ENERO DE 2019

Presentado por el representante *Charbonier Chinaea*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Ismael "Maelo" González Ayala; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Ismael "Maelo" González Ayala nació el 2 de octubre de 1963, en ~~Río~~ Río Piedras, Puerto Rico, hijo de Juana Gloria Ayala Quiñones e Ismael González Carmona. Sus estudios superiores fueron terminados en San Juan. Practicó el deporte de balompié y ~~jugo~~ jugó con el equipo de la selección de Puerto Rico en el año 1978. Luego de ahí, comenzó en su primer trabajo como "~~el~~ DI" a la edad de 14 años en el Residencial Las Margaritas. Participó en sin número de actividades y ~~realizo~~ realizó competencias de talentos para los jóvenes en el centro comunal. En el 1980, trabajó como líder recreativo en el *Boys and Girls Club* de Las Margaritas y comenzó su relación con Nancy Rivera Echevarría. Del 1983 al 1992 fue, ayudante de maestro de educación física del Tecnológico de San Juan. En el 1992 le ofrecen el puesto de líder recreativo con la ~~compañía~~ Compañía Inter Island, ya que vieron que era una persona capacitada para ocupar el puesto y trabajar con su comunidad residencial hasta el día de hoy.

En los años 1998 al 2000, fue voluntario en los refugios para los huracanes George y Hortensia. En la cancha y el parque de pelota del residencial, realizó prácticas de voleibol, baloncesto y tenis. También logró hacer muchos torneos de intercambios. En el parque de pelota, hizo torneos de pelota y balompié, logrando invitar equipos de New York. Pudo conseguir equipos que practican el deporte de criquet y logró que ~~unos~~ uno de los torneos se realizara en el ~~residenciam~~ Residencial. Participó en un sin números de campamentos para la comunidad, logrando que los jóvenes, hoy día sean agradecidos con todas las oportunidades que él le ha brindado. "Maelo" (~~su apodo de pila~~) ha sido siempre un libro para su comunidad, por su conocimiento en los deportes, y en ~~lo~~ educativo su faceta educativa, logró ser mentor y ejemplo para muchos jóvenes para que sigan en un camino positivo.

JOP

"Maelo" se ha dejado querer por su comunidad, ya que es una persona que se desvive y no descansa hasta lograr lo mejor por ella. Prueba de ello, es que se queda tiempo extra sin cobrar, todo para que su comunidad disfrute de su trabajo y empeño, por el cual ha trabajado por más de 27 años y orgulloso por todo lo que ha logrado y las vidas que ha salvado. Se despide de su comunidad por condiciones de salud, pero dando gracias a todos y a Dios por tantas bendiciones.

Este Augusto Cuerpo Legislativo reconoce las labores cívicas y deportivas de Ismael "Maelo" González Ayala y a su vez recomienda que se designe con su nombre el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, en el Municipio Autónomo de San Juan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa el parque de pelota ubicado en el Residencial Las
2 Margaritas, en el Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Parque de Pelota
3 Ismael "Maelo" González Ayala".

4 Artículo 2.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a la Administración de
5 Vivienda Pública y al Municipio Autónomo de San Juan, en coordinación con el Consejo
6 de Residentes del Residencial Las Margaritas I, II, III, a diseñar, elaborar y colocar una
7 placa ~~que sea colocada~~ en el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas,
8 que identifique dicha facilidad como "Parque de Pelota Ismael "Maelo" González Ayala".

1 Artículo 3.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a la Administración de
2 Vivienda Pública y al Municipio Autónomo de San Juan a solicitar, aceptar, recibir,
3 preparar y someter propuestas para lograr conseguir aportaciones y donativos de
4 recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de poder dar cumplimiento a las
5 disposiciones establecidas en esta Ley.

6 Artículo 4.-El Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda
7 Pública y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,
8 tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta
9 Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961,
10 según enmendada.

11 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU14*19 PM5:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 533

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 533.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 533 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m²) y ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas Tipo Familiar, Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. La disposición de estas fincas se realizaba bajo una serie de condiciones y

restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la propia Ley 107 establece varias excepciones que permite que los terrenos sean cambiados de uso y puedan ser segregados, esto, luego de cumplir con los requisitos de ley. Dicha ley establece también que la Asamblea Legislativa puede liberar las restricciones antes mencionadas.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad en virtud del Artículo 3 de la Ley 107 de 1974, según enmendada para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en los casos que estime meritorios.

La Finca Nueve-B (9-B), según surge de la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa, doña María Isabel Vega Burgos. Han transcurrido más de 30 años desde el traspaso de titularidad y las condiciones y restricciones impuestas a la finca antes mencionada han perdido su utilidad y vigencia.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley 107 de 1974, según enmendada era promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de los años de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse. Debido a esto, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para ser uno comunitario por lo que es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. Por estas razones y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral es meritorio que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa en el presente caso y libere la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca que se describe a continuación:

“---RUSTICA: Finca número Nueve B (9-B) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m²); colinda al Norte, con camino municipal; al Sur, con camino municipal y la finca ocho C (8-C); al Este, con camino municipal y por el Oeste, con tierras de Juan Rivera.

--- Consta inscrita al folio número ciento sesenta (160) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil ciento cincuenta y nueve (10,159) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí.”

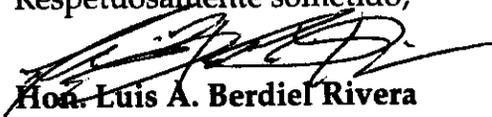
La Autoridad de Tierras procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado anteriormente en un término no mayor de 120 días a partir de la aprobación de esta Resolución y la Junta de Planificación procederá y autorizara la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito anteriormente.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 533, realizó gestiones con la Autoridad de Tierras para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 533, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

**ENTIRILLADO ELECTRONICOP
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 533

30 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m²); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La

disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve-B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, la cual contiene varias residencias sitas en la misma.

Dicha finca número nueve (9-B), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 de la siguiente propiedad:

5 “—Rústica: Finca número Nueve B (9-B) (anexa a finca nueve);
6 predio de terreno marcado con el número nueve B (9-B) en el plano
7 de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico,

1 compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319)
2 cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto
3 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados
4 (10,737.4478 m²); colinda al Norte, con camino municipal; al Sur, con
5 camino municipal y la finca número ocho C (8-C); al Este, con camino
6 municipal y por el Oeste, con tierras de Juan Rivera.

7 Consta inscrita al folio número ciento sesenta (160) del tomo
8 doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil, ciento
9 cincuenta y nueve (10,159) del Registro de la Propiedad, Sección de
10 Manatí."

11 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
12 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
13 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
14 aprobación de esta Resolución Conjunta.

15  Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley
16 y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros
17 cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,
18 correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en
19 la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

20 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
21 de su aprobación.